

734
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA ASOCIACION
CIVIL DENTRO DEL MARCO DE LA LEY PARA
PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR
LA INVERSION EXTRANJERA Y SU REGLAMENTO**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO RAMOS LOPEZ

México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | Pág. |
|--|------|
| INTRODUCCION | 7 |
| CAPITULO 1 PERSONA MORAL O JURIDICA | |
| 1.1 Antecedentes | 9 |
| 1.2 Concepto de Persona | 13 |
| 1.2.1. Persona Física | 22 |
| 1.2.2. Persona Moral o Jurídica | 23 |
| 1.2.2.1. Teoría de la Ficción | 23 |
| 1.2.2.2. Teoría del Patrimonio al Fin | 26 |
| 1.2.2.3. Teoría de la Persona Colectiva Real | 27 |
| 1.2.2.4. Teoría Individualista | 28 |
| 1.2.2.5. Tesis de Kelsen | 29 |
| 1.2.2.5.1. Persona Jurídica Activa | 31 |
| 1.2.2.5.2. Persona Jurídica como Sujeto de Obligaciones y Derechos | 32 |
| 1.2.2.6. Fin de la Persona Jurídica | 34 |
| 1.2.2.6.1. Elemento Formal | 34 |
| 1.2.2.6.2. Elemento Material | 35 |

CAPITULO 2
LA ASOCIACION CIVIL

| | |
|---|-----------|
| 2.1. Concepto y Personalidad en la Legislacion Comparada | 37 |
| 2.1.1. Francia | 38 |
| 2.1.2. España | 40 |
| 2.1.3. Canadá | 42 |
| 2.1.4. Estados Unidos de América | 44 |
| 2.1.5. Argentina | 47 |
| 2.1.6. Chile | 50 |
| 2.1.7. Japón | 51 |
| 2.2. Definición, Naturaleza Jurídica y Clasificación en México | 53 |
| 2.2.1. Diferencia con la Sociedad Civil | 67 |
| 2.2.2. Diferencia con la Sociedad Mercantil | 69 |
| 2.2.3. Diferencia con otras Personas Jurídicas | 71 |
| 2.2.3.1. Asociación en Participación | 71 |
| 2.2.3.2. Fundaciones de Asistencia Privada | 72 |

CAPITULO 3

AMBITO DE APLICACION DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA Y SU REGLAMENTO.

| | |
|---|-----|
| 3.1. Consideraciones Preliminares. | 73 |
| 3.2. Elementos que componen la Inversión Extranjera. | 83 |
| 3.2.1. Elemento Objetivo. | 86 |
| 3.2.1.1. Concepto de Inversión. | 86 |
| 3.2.2. Elemento Subjetivo | 88 |
| 3.2.2.1. Personas Morales Extranjeras | 89 |
| 3.2.2.2. Personas Físicas Extranjeras | 93 |
| 3.2.2.3. Unidades Económicas Extranjeras sin personalidad Jurídica. | 95 |
| 3.2.2.4. Empresas Mexicanas en las que participen mayoritariamente capital extranjero ó en la que los extranjeros tengan por cualquier título, la facultad de manejo de la misma. | 97 |
| 3.2.2.4.1. Características de la actividad económica. | 100 |

CAPITULO 4

REGULACION DE LA ASOCIACION CIVIL EN LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA Y SU REGLAMENTO.

| | |
|--|-----|
| 4.1. Consideraciones Preliminares | 102 |
| 4.2. Como Persona Moral Extranjera | 102 |
| 4.3. Como persona Física extranjera. | 104 |
| 4.4. Como Unidad Económica Extranjera sin Personalidad Jurídica | |
| 4.5. Como Empresa Mexicana en la que participe mayoritariamente capital extranjero y en la que los extranjeros tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la misma. | 106 |
| 4.6. Como sujeto receptor de la inversión. | 107 |

CONCLUSIONES 109

BIBLIOGRAFIA 112

I N T R O D U C C I O N

En el mes de noviembre de 1985 inicié mis estudios de la licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. A partir de entonces y al cabo de 10 semestres, tuve la oportunidad de conocer, en un panorama general, los diversos aspectos que comprenden al Derecho. Entendí y reafirmé que lo justo, lo razonable y lo legítimo, en sus diferentes ascepciones, existe en todas las ramas del mismo.

De los muchos temas que durante la carrera de licenciado en Derecho se abordan, la mayoría de ellos me impresionaron gratamente; sin embargo, los relacionados con la existencia de la asociación civil en el ámbito de la sociedad actual, me resultaron de sumo interés, de tal modo que decidí realizar mi tesis recepcional con un tema que involucrara a esta figura jurídica.

"Algunas consideraciones de la asociación civil dentro del marco de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento", fue finalmente el tema que elegí; no sólo porque el análisis del mismo me pareció interesante, sino porque también simultáneamente con mis estudios, tuve la oportunidad de prestar mis servicios primero,

en una Notaría Publica y más adelante en un despacho de Derecho Corporativo y en la Dirección Jurídica de un grupo de empresas privadas, teniendo la oportunidad de conocer en la práctica situaciones relacionadas con el tema que he elegido.

La metodología seguida en la elaboración de mi tesis me significó muchas horas de trabajo para conseguir primero y luego analizar la bibliografía existente. El conformar cada uno de los capítulos me dió la oportunidad de analizar a esta persona jurídica para precisar cuales son los lineamientos legales a los que se debe sujetar en nuestro país, sea ésta nacional o extranjera.

No puedo terminar esta introducción sin agradecer al Doctor Jorge Alfredo Dominguez Martinez quien con su vasta experiencia y conocimientos me aconsejó a lo largo de la elaboración de este trabajo.

Asimismo, agradezco a todas las personas que hicieron posible este trabajo ya sea con su apoyo afectivo ó intelectual.

Fernando Ramos López

CAPITULO 1

PERSONA MORAL O JURIDICA

1.1 Antecedentes.

La historia de la humanidad ha situado al hombre como un ser eminentemente social. Esta característica le ha condicionado la necesidad de colaborar con otros individuos en el desarrollo de sus proyectos, resultando de esta situación una unión de voluntades y esfuerzos para el logro de sus propósitos; es decir, se efectúa una reunión de individuos para la realización de un bien común. Esta es la forma en la que el hombre a través del tiempo ha satisfecho las exigencias que le impone la vida diaria.

Dentro de los grupos humanos, cuando sus individuos se reúnen para cumplir determinado fin, se le denomina en el lenguaje cotidiano de distintas maneras, llamándose empresas, sociedades, compañías, unidades económicas, asociaciones o simplemente personas jurídicas, suponiendo que estos conceptos encierran un mismo significado. Si bien es cierto que estos entes tienen un sustrato común, son distintos tanto por su formación y su organización, como por sus fines.

La similitud de identificar a estos entes con un lenguaje común, no debe presentarse en el lenguaje jurídico. Así entonces, no deben utilizarse como sinónimos términos como sociedad y empresa, asociación y fundación, etcétera; pero sobre todo no deben otorgárseles cualidades de persona jurídica. Este error se presenta frecuentemente en algunos ordenamientos jurídicos que designan a personas jurídicas en términos que para el Derecho no tienen significado.

La asimilación de conceptos aquí señalada ha sido la consecuencia de una concepción equívoca de persona jurídica, por haberse considerado en tal forma, desde aquellos días hasta la época actual.

Resulta necesario entonces, anotar otros puntos de vista que permitan profundizar en un análisis serio sobre el problema.

Existen autores que afirman en sus estudios sobre las personas jurídicas, que el elemento que nos da la unidad, en lo que se llama agrupaciones humanas es teleológico. Es decir, el fin que un conjunto de individuos se propone realizar. Este fin consiste en la razón por la cual, individuos distintos se reúnen en recursos y esfuerzos para lograr un objetivo. Este es el punto de unión que reúne a las personas que conforman la agrupación.

En Francia, con la promulgación de las leyes de enero de 1790, junio de 1791 y agosto de 1792, se presentaba una situación particular en cuanto a los entes morales, pues si bien por una parte destruía la personalidad el concepto de persona moral, por otro lado declaraba la libertad de asociarse. Resultaba así que una persona moral se formaba por la simple unión de individuos con un sólo fin pero sin la posesión de personalidad jurídica, derecho reservado solamente para el Estado. De este modo se establecía una diferencia determinante entre agrupación humana y persona jurídica.

Con el paso del tiempo, el Estado Francés a mediados del siglo XIX, otorgó a ciertos entes morales personalidad jurídica, teniendo como condición que se reconocieran como establecimientos de utilidad jurídica, para poder gozar así de esa personalidad.

Fue hasta la segunda mitad del siglo pasado cuando la legislación francesa concedió a determinadas asociaciones personalidad jurídica. Finalmente el primero de junio de 1901 fue promulgada una ley que establecía el principio de libertad de asociación sin necesidad de autorización o declaración preventiva por parte del Estado. Esta personalidad así establecida dependía de la forma y constitución de las asociaciones que condicionaban el otorgamiento de mayor o menor personalidad

En nuestro país se presentó una secuencia similar a la del Estado Francés, respecto al reconocimiento de la personalidad jurídica.

El Código Civil de 1870 establecía en su artículo 44 que ninguna asociación o corporación tenía personalidad jurídica si no estaba legalmente autorizada. El artículo 43 del mismo ordenamiento establecía que son personas morales las asociaciones o corporaciones temporales o perpétuas, fundadas con algún fin o motivo de utilidad pública o utilidad pública y particular dado que en sus relaciones civiles se representaba una entidad jurídica.

De lo hasta aquí expuesto, puede decirse al igual que el jurista francés, que las asociaciones civiles para ser consideradas como personas jurídicas en nuestro país deben tener como fin, una utilidad pública y estar reconocidas por la Ley.

En el Código Civil de 1884, su artículo 38 establecía una lista de agrupaciones humanas con personalidad jurídica. Concretamente la fracción II, hacía mención a como considerar a las asociaciones de utilidad pública. Este artículo, fue el antecedente directo del actual artículo 25 del Código Civil que señala el otorgamiento de la personalidad jurídica a una agrupación humana que tenga un fin lícito y que no sea desconocida por la ley.

Puede observarse, que conforme al fin lícito y al reconocimiento del Estado se puede estar en presencia de una persona jurídica, cuando se reúnan tales condiciones, con lo que queda bien definido que no todas las agrupaciones humanas tienen esas características.

Debe pues, ante estas condiciones señalarse lo importante que resulta determinar el elemento mediante el cual, el orden jurídico otorga la personalidad jurídica a una agrupación humana.

Para la resolución de esta incógnita deberá partirse del estudio de la naturaleza jurídica de las personas jurídicas, motivo por el cual resulta igualmente importante analizar otros conceptos como por ejemplo, el de persona física.

1.2. Concepto de Persona.

La palabra persona en sus orígenes tenía el significado de una máscara que cubría la faz del actor al recitar una escena. Mas adelante comprendía al propio actor enmascarado, es decir, al personaje que representaba algún papel en la escena. Posteriormente, el concepto pasó del lenguaje escénico al cotidiano, utilizándose para designar a aquél que representaba un papel en la vida social, dándole a dicho concepto un carácter cualitativo.

En el Derecho Romano, el concepto de persona adquiere una tónica diferente; sin embargo, sigue presentando la posesión de una capacidad jurídica. Es decir, el término persona le significa cualidad dentro del orden jurídico.(1)

Con el paso del tiempo, la evolución de la palabra pasó a designar a la persona como "aquél que representa algún papel en la escena jurídica".(2)

De lo aquí considerado se puede decir que un individuo se considera persona física cuando en la escena jurídica, realiza conductas relevantes para el Derecho, trayendo consigo consecuencias jurídicas. De acuerdo al Derecho, no debe entenderse a las personas como individuos de la raza humana, sino como individuos cuya conducta son causa de una consecuencia de Derecho.

Parecería que el ordenamiento jurídico dentro de determinado tiempo y espacio le otorga al individuo la calidad de persona. Caso característico es el del nonato, donde se le otorga personalidad antes del nacimiento. La respuesta a este cuestionamiento se resuelve afirmando que en algunos casos, el Derecho conserva en su favor los derechos que adquirirá el nasciturus (el que va a nacer) cuando nazca, ya que sólo a partir del momento de

(1) Ferrara Francisco, Teoría de las personas jurídicas. p. 315

(2) Mazeaud Henri, Mazeaud Leon, Mazeaud Jean, Lecciones de Derecho Civil. p.5

su nacimiento va a adquirir capacidad jurídica. Es así como el Derecho permite que el nonato (siempre que esté concebido) pueda ser designado validamente heredero legítimo o donatario si llega a adquirir personalidad después del nacimiento.(3)

Encontramos así, que el concebido no nacido en realidad no es persona, pues su conducta no es relevante para el Derecho, sin embargo, al establecer el Código Civil que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley; en realidad la idea consiste en que la vida, la salud, etc... del concebido son objeto de la obligación de todos los demás individuos a no impedir su vida o velar por su salud. De tal suerte que el sujeto de esta disposición no es el concebido, sino todas las demás personas que pueden violar o a contrario sensu, cumplir con la obligación establecida en esta disposición.

En estas condiciones, puede afirmarse, que si la cualidad de persona no depende de ser hombre, sino de conductas jurídicas que provocan determinadas consecuencias jurídicas, se puede establecer que persona es "aquél ente cuya conducta constituya el supuesto contenido en la norma jurídica que es condición de consecuencias de derecho".(4)

A partir de este concepto se pueden estudiar los elementos de la persona para comprenderlos mejor, siendo éstos las conductas y las consecuencias jurídicas.

(3) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil. p. 310

(4) Oseguera Magaña, Notas de Clase, 1990

Debe entenderse a la conducta como aquella acción u omisión realizada por un individuo de la raza humana. Esta definición sin embargo, no es del todo accesible, dado que existen conductas que pueden ser atribuidas a un individuo distinto del generador de la misma.

La consecuencia jurídica es la obligación y el derecho jurídico es producto de la norma, sea esta declarativa o impositiva, otorgando derechos y produciendo obligaciones.

De lo aquí comentado, puede definirse a la persona como aquél ente cuya conducta constituye el supuesto contenido en determinada norma jurídica que es condición de determinadas obligaciones y derechos jurídicos. Persona es en resumen, un centro de imputación de obligaciones y derechos.

Para comprender el concepto anterior, es necesario analizar qué se entiende por obligaciones y derechos; para lo cual deberá definirse al derecho subjetivo.

Existen varias teorías que conceptualizan al derecho subjetivo. La teoría de la Voluntad afirma que el derecho subjetivo "es un poder o señorío de la voluntad reconocido por el orden jurídico".(5)

(5) García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho p. 187

En esta teoría se encuentran dos supuestos. El primero consiste en que un sujeto, en determinadas circunstancias realiza determinada conducta, y este sujeto beneficiado, tiene la facultad de exigir determinada conducta, ya sea positiva o negativa de otras personas. La conducta anterior depende de la voluntad del sujeto que se beneficiará por la realización de la misma.

El segundo supuesto consiste en que un sujeto tiene la voluntad de realizar determinados negocios jurídicos; en este caso, también depende de la voluntad del sujeto la realización de dichos negocios jurídicos.

La crítica oponible a esta teoría consiste en que no sólo aquellos entes que tienen voluntad, son capaces de querer. Tal es el caso de nuestro Derecho Mexicano que no comparte esta teoría, ya que existe protección jurídica para los recién nacidos entre otros sujetos sin voluntad como ya se explicó anteriormente

Cabe hacer mención, que existen además los derechos irrenunciables que van en contra de la voluntad del sujeto, subsistiendo los primeros, aún cuando el sujeto beneficiario ignore que existe ó cuando éstos no se realicen como en el caso de los derechos que otorga la legislación laboral al trabajador o más aún, en aquellos casos en que el titular de un derecho subjetivo, no desea ejercitar las facultades que resultan del mismo y por ello no deja de existir determinado derecho en favor del sujeto beneficiario.

Como conclusión a lo anterior se puede afirmar, que los derechos subjetivos no dependen ni pueden depender de la capacidad de querer. Los derechos de los cuales son titulares no dependen de su voluntad.

En la Teoría del Interés, se presentan dos elementos para definir al derecho subjetivo: el elemento sustancial y el formal; el primero se refiere al fin práctico y el segundo se relaciona con éste como medio con su fin que consiste en la protección del Derecho; por lo tanto, el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido.(6)

JHERING, quien es el representante de esta teoría confunde el fin del Derecho con la esencia del mismo, pues si bien es cierto que el ordenamiento jurídico se propone la satisfacción de intereses humanos; uno de los medios para garantizar esta satisfacción es el derecho subjetivo. Por tanto, los derechos subjetivos son instrumentos con los que cuentan las personas para realizar sus fines. Pero no debe tocarse el instrumento de defensa con el bien que se quiere defender.(7)

Por último, Kelsen parte de la Teoría Tradicional para dar una primacía del derecho subjetivo sobre la obligación jurídica. Esta primacía basada en el derecho natural supone que hay derechos naturales innatos al hombre; existentes con

(6) García Maynez Eduardo. Op. Cit. p. 189.

(7) Ferrara, Op. Cit. p. 325.

anterioridad a todo orden jurídico positivo, cuya función jurídica consiste en garantizar los derechos naturales.

KELSEN critica la Teoría Iusnaturalista por dos razones:

1.- Un individuo tiene derecho a realizar él mismo determinada conducta, sea esta positiva o negativa. Al respecto KELSEN afirma que "al anunciarse tal cosa, también puede quererse decir, que todos los demás individuos están jurídicamente obligados a actuar de determinada manera con respecto a la actuación del individuo, que la Teoría Tradicional, designa como el titular del derecho subjetivo".(8)

2.- No en todos los casos que existe una obligación jurídica se puede suponer la existencia de un derecho subjetivo reflejo. Agregado a lo anterior se podría afirmar que si una persona es sujeto de derecho y si se entiende por derecho la facultad de realizar determinada conducta, incluso los animales o las plantas, son personas, lo cual resulta absurdo.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que el verdadero sujeto no es el titular del derecho, sino el individuo obligado. Aún así se sigue con el mismo problema de considerar que, sujeto, lo es únicamente el individuo, que mediante su conducta puede violar o cumplir una obligación; pues

(8) Kelsen, Teoría Pura del Derecho, p. 139.

las plantas, los animales y los objetos inanimados, como personas en este supuesto serán el objeto de la obligación impuesta al verdadero sujeto el cual es persona.

KELSEN soluciona este problema aludiendo que el sujeto es unicamente aquél que puede realizar una conducta relevante para el Derecho. Así pues, si el sujeto realiza conductas relevantes para el Derecho, éste a su vez impondrá determinadas consecuencias.

KELSEN reconoce que existe un tipo de derecho subjetivo que si produce consecuencias jurídicas. Este derecho parte de la Teoría Tradicional refiriéndose ésta al primero, como un poder jurídico. Este poder jurídico es un poder volitivo otorgado por el orden jurídico. Aparece cuando entre las condiciones constituyentes de la sanción de una obligación jurídica se encuentra una acción dirigida al órgano de aplicación en forma de una demanda, a aquélla para obtener la ejecución de la sanción.(9)

"Sólo en este caso, el derecho subjetivo no se encuentra descrito exclusivamnete en la descripción de la obligación jurídica; pues es un hecho diferente la obligación jurídica mediante el cual se intenta precisamente, hacer cumplir tal obligación".(10)

(9) Kelsen, Op. Cit. p. 131

(10) Ibid. p. 147

De tal forma que para KELSEN hay que distinguir a los dos tipos de los mal llamados derechos subjetivos.

El primero consiste en que no existen los derechos de un sujeto; sino un sujeto de la obligación, siendo entonces el Derecho quien constituye su objeto.

El segundo es un sujeto de un poder jurídico.

KELSEN señala que al establecerse los derechos subjetivos en un orden jurídico, constituyen una posibilidad a contrario de las obligaciones jurídicas, las cuales sí constituyen una función esencial. El establecimiento de estos derechos subjetivos constituyen una técnica específica de la cual puede servirse el Derecho ya que se ha desarrollado plenamente en el campo del Derecho Privado de los países capitalistas, como medio por excelencia de garantizar intereses individuales. (11)

De lo aquí comentado se puede definir a la persona como "Aquel ente que es sujeto de obligaciones jurídicas y poderes jurídicos, pues en ambos casos las conductas que realizan los individuos, que suelen ser designados sujetos, constituyen el contenido de esas obligaciones o de esos poderes jurídicos que producirán una sanción o evitarán su imputación". (12)

(11) Ibid. p. 148

(12) Oseguera Magaña. Op. Cit.

Las normas jurídicas que otorgan derechos subjetivos se convierten en derechos reflejos de las obligaciones jurídicas. En este caso existen uno o varios sujetos de la obligación, de la cual el Derecho constituye su objeto. Así KELSEN establece: "Sujeto de una obligación jurídica lo es el individuo, cuya conducta es la condición de la que enlaza la norma como consecuencia de ella, una sanción dirigida contra él mismo. El sujeto obligado es el delincuente en potencia".(13)

Con la exposición anterior, se puede tener un concepto más amplio y más profundo de lo que se entiende por persona. Con este marco de referencia, se procederá a distinguir entre persona física y persona moral o jurídica.

1.2.1 Persona Física.

Como ya quedó expresado, la persona física no debe ser entendida por el Derecho desde el punto de vista biológico ó psíquico, sino como un ente productor de determinadas conductas a las cuales el Derecho atribuye determinadas consecuencias; es decir, existe para el Derecho una persona física cuando las conductas creadas por un individuo (y éstas produzcan consecuencias jurídicas) sea la unidad personificada de esas conductas y consecuencias en obligaciones y derechos jurídicos.

(13) Kelsen, Op. Cit. p. 131.

Nuestro Código Civil vigente otorga personalidad a los mayores de edad con las limitaciones que él mismo establece, otorgando también personalidad a los menores, con la salvedad de necesitar representantes para poder ejercitar sus derechos y contraer obligaciones.

1.2.2. Persona Moral o Jurídica.

Para entender el concepto de persona jurídica se considera importante analizar las Teorías de la Ficción, la del Patrimonio al Fin, la de la Persona Colectiva y la Individualista.

1.2.2.1 Teoría de la Ficción.

El mayor exponente de esta teoría es el jurista francés SAVIGNY, quien postuló lo siguiente: (14) (15) (16)

- 1.- Persona es aquél que es sujeto de derechos,
- 2.- Sólo puede ser sujeto aquél que tiene capacidad de querer.
- 3.- Únicamente aquel ente que tiene la voluntad en el sentido psicológico es capaz de querer.

(14) Ferrara Francisco, Op. Cit. p. 125

(15) García Maynez, Op. Cit. p. 278-280

(16) Oseguera Magaña, Op. Cit.

4.- En virtud de que el hombre como individuo singular es el único que tiene voluntad, él es el único que puede ser sujeto de derechos; sólo él es persona.

5.- Sin embargo, el Derecho positivo puede, (e históricamente ha modificado este principio) negar la cualidad de persona a determinados hombres (que tienen voluntad), como es el caso de los esclavos.

6.- De la misma manera, nada impide y de hecho el Derecho Positivo ha atribuido la cualidad de personas a entes que no son hombres por necesidades prácticas. Esto mediante una ficción consistente en considerar a aquellos entes carentes de voluntad como capaces de querer.

7.- En este sentido, las personas jurídicas son ficciones creadas artificialmente por el derecho.

En este mismo sentido, PUCHTA establece:(17)

1.- Al hombre corresponde la posibilidad de autodeterminarse, ser libre.

2.- El hombre es sujeto de derechos en cuanto le corresponde esa necesidad de querer; de autodeterminarse, en cuanto tiene voluntad.

(17) Ferrara, Op. Cit. p. 126

3.- Sin embargo, existen bienes que no pertenecen a los hombres.

4.- Lo cual explica la razón por la cual el Derecho ha ido más allá de la persona natural y ha creado otros: las personas jurídicas. Estas tienen una existencia simplemente ideal, ficticia, porque aquí la personalidad es atribuida a un concepto. (18)

Los seguidores de esta teoría se dividen en la cuestión del substrato al cual la Ley atribuye esta personificación. (19)

Por una parte SAVIGNY y PUTCHA, entre otros consideran que este substrato "Es el fin para el cual están destinados los bienes" (20)

Por la otra se sitúa UNGER y sus seguidores quienes consideran que la creación de la nada personificada por razones prácticas en un sujeto visible y aceptable de ser reconocido.

UNGER sostiene que el Derecho crea personalidad cuando falta la voluntad como requisito esencial, cuando se suple a ésta por "una ficción constructiva para un grupo de fenómenos preexistentes". De esta forma el propio acto destruye el soporte de la Teoría de la Ficción: la inexistencia de estos entes. Asimismo SAVIGNY y PUTCHA no consideran a la persona que no tiene patrimonio

(18) Ibid. p. 127

(19) Ibid. p. 127

(20) Ibid. p. 127

1.2.2.2. Teoría del Patrimonio al fin. (21)

BRINZ es el encargado de desarrollar esta teoría tomando el postulado básico de la teoría de la ficción con la modalidad de aceptar la posibilidad de derechos sin sujeto, estableciendo:

- 1.- Sólo existen personas naturales.
- 2.- Existen casos en que el patrimonio pertenece a las personas.
- 3.- En este caso, el poder o facultad de la persona, lo posee para sí.
- 4.- Existen casos en que el patrimonio no pertenece a las personas sino a alguna cosa.
- 5.- Bajo este supuesto, el fin al cual está destinado el patrimonio se subroga a la persona.
- 6.- Bajo este supuesto la persona posee para el fin.

"De tal manera que conforme a la tesis de BRINZ, los derechos y las obligaciones de las personas colectivas no son obligaciones y derechos de un sujeto, sino del patrimonio. Los actos realizados por los órganos no valen como actos de una persona jurídica, sino como actos que los órganos ejecutan en representación del fin a que el patrimonio se encuentra consagrado"(22)

(21) García Maynez. Op. Cit. p. 282

(22) Ibid. p. 283

Esta teoría es criticable en cuanto a que el patrimonio no es sujeto de derechos y obligaciones para el Derecho, sino que está considerado como un objeto de obligaciones jurídicas; aunado esto a que la finalidad que tiene el patrimonio no es para sí, sino para los sujetos que lo originan.

1.2.2.3.- Teoría de la Persona Colectiva Real

OTTO GIERKE es el mayor exponente de esta teoría, la cual se resume en cuatro postulados básicos:(23)

1.- El Derecho reconoce como persona a todo ser autónomo portador de voluntad.

2.- En una corporación, la voluntad de varias personas coligadas se funden en una voluntad orgánica nueva.

3.- A través de sus órganos la persona colectiva expresa su voluntad, al igual que el hombre individual lo hace a través de sus órganos corporales.

4.- Todas las colectividades son personas jurídicas en virtud de que tienen voluntad propia.

Esta teoría descansa en una concepción falsa del derecho subjetivo conforme a la cual, únicamente aquellos entes que pueden querer y obrar, es decir, con voluntad, pueden ser sujetos de derecho.

(23) Ferrara, Op. Cit. p. 185-191

1.2.2.4. Teoría Individualista. (24)

JHERING en esta teoría expone lo siguiente:

1.- El Derecho es un interés jurídicamente protegido por lo que sólo aquél que es capaz de gozar esta protección puede ser sujeto de derechos, es decir, que es sujeto de derechos aquél al cual la Ley destina la utilidad del Derecho.

2.- La persona jurídica como tal, es incapaz de gozar por lo que no puede ser sujeto de derechos.

3.- La persona jurídica es únicamente un sujeto aparente, un velo que oculta al verdadero sujeto.

4.- Los verdaderos sujetos, es decir los destinatarios de los derechos que posee la persona jurídica, pertenecen a las personas físicas que se encuentran tras ése velo.

5.- La persona jurídica no es más que un instrumento técnico del que se vale el Derecho para corregir la falta de determinación de los sujetos.

Al igual que las teorías anteriores, ésta descansa en una concepción falsa del derecho subjetivo

(24) Ibid. p. 235-243

1.2.2.5 Tesis de Kelsen. (25)

KELSEN basándose en el análisis de la teoría tradicional afirma que ésta considera, que tanto los hombres como otros entes, son personas en sentido jurídico, en cuanto a que son portadores de derechos subjetivos.

Si el hombre es portador de estos derechos, éste es llamado persona física. En el caso de que otros entes sean los portadores de estos derechos se estará ante una persona jurídica. De manera que en la teoría tradicional, se toma a la persona física como natural y a la persona jurídica como artificial, siendo ésta última creada por el Derecho como no real.

En este mismo sentido señala KELSEN que no tiene caso alguno, bajo estas circunstancias, diferenciar a ambas personas, pues "también la persona física es una construcción artificial del Derecho". (26)

Por otra parte existen teorías que partiendo de la misma concepción de derecho subjetivo, intentan demostrar que la persona jurídica es también un ser real, con voluntad propia, como en el caso de la Teoría de la Persona Colectiva Real, expuesta por OTTO GIERKE

(25) Recasens Siches, Introducción al Estudio del Derecho, p. 133-138; Rogina Villegas, Contratos, p. 404-414

(26) Kelsen. Op. Cit. p. 182

Sobre este punto, KELSEN cuestiona en qué consiste la situación objetiva de la teoría tradicional, diciendo que el orden jurídico confiere al hombre o a ciertos hombres personalidad jurídica.

Esta pregunta se responde afirmando que el ordenamiento jurídico impone obligaciones y derechos a los hombres; de tal manera que ser persona, equivale a tener obligaciones y derechos. Mas hay que tomar en cuenta que al Derecho sólo le interesan ciertas conductas de los individuos; conductas que son determinadas por normas jurídicas. Por tanto, no interesa al individuo como tal sino como persona para el Derecho, en base a esas obligaciones y a esos derechos comentados anteriormente.

Basándose en lo aquí expuesto, si las normas jurídicas y los derechos subjetivos se encuentran estatuidos en las normas; persona es la personificación de la unidad de un conjunto de normas jurídicas.

Ahora bien, respecto de la distinción que hace la teoría tradicional entre la persona física y la jurídica, dependiendo de quién sea el portador de obligaciones; cabe afirmar que si el derecho subjetivo se entiende como el poder jurídico que se ejerce a través de una acción legal o con el objeto de una obligación jurídica, resulta que únicamente mediante la conducta humana, puede ejercerse un derecho ó se puede cumplir ó se puede violar una obligación.

De lo aquí expuesto se concluye que la referencia a un hombre no puede ser la característica distintiva entre una persona física ó natural y una persona jurídica ó artificial; pues ambas se encuentran como contenido de las normas jurídicas. Por lo tanto, el problema a resolver consiste en establecer cuál es la diferencia entre ambas personas en cuanto al factor que establece la unidad de las normas jurídicas; tema que pasará a ser tratado a continuación.

1.2.2.5.1. Persona Jurídica Activa.

KELSEN estudia el factor referido en el inciso que antecede refiriéndose a la persona jurídica a través del estudio de dos aspectos de la misma: persona jurídica activa y persona jurídica como sujeto de obligaciones y derechos.

La persona jurídica activa siempre actúa mediante conductas de determinados hombres. "se trata siempre de la acción u omisión de un hombre determinado que se interpreta como la conducta positiva o negativa del grupo"(27). El hombre que realiza la conducta atribuible a la persona jurídica es designado como el órgano de la persona jurídica, Ahora el problema a resolver consiste en determinar cuales son las condiciones bajo las cuales se interpreta la conducta de un hombre como conducta de la persona jurídica.

(27) Ibid. p. 185.

KELSEN da la respuesta a la duda planteada en el párrafo anterior indicando que "el orden jurídico normativo constitutivo de una persona jurídica es el estatuto. Este adquiere validez al realizarse un negocio jurídico determinado por el orden jurídico estatal". (28)

De tal manera que el estatuto de la persona jurídica es un orden jurídico respecto del orden jurídico estatal; siendo éste segundo quien autoriza al primero.

El estatuto regula el comportamiento de un grupo de hombres que regulan su conducta por éste, convirtiéndose así, en miembros de la persona jurídica.

Cabe aclarar que sólo ciertas conductas de los hombres son reguladas por el estatuto para integrar a la persona jurídica; de tal manera que no debe entenderse que todas las conductas de los hombres que integran a la persona jurídica se subrogan a la misma.

1.2.2.5.2. Persona Jurídica como sujeto de Obligaciones y Derechos.

Al referirse a los derechos, KELSEN señala que estos son estatuidos por el orden jurídico estatal y por el estatuto, siendo éste último autorizado por el primero. En este orden de

(28) Ibid. p. 186.

ideas, KELSEN denomina a el primero como obligaciones y derechos externos y al segundo, como internos.

Cuando el orden jurídico estatal impone obligaciones y otorga derechos a las personas jurídicas, estos derechos y obligaciones pueden ser ejercitados o cumplidos a través de conductas de determinados individuos que estan autorizados para ello en el estatuto; de tal manera que estos individuos tienen el carácter de órganos de la persona jurídica.

De lo anterior se concluye que al orden jurídico estatal le compete delimitar el elemento material de la conducta que es el contenido de la obligación jurídica; teniendo el elemento personal el estatuto. Por consiguiente, esta es la forma de distinguir cómo el orden jurídico estatal, obliga a una persona jurídica o a una persona física. En el caso de esta última, el orden jurídico estatal determina el elemento material y el elemento personal de la conducta que constituye el contenido de las obligaciones y el poder jurídico. En el caso de la persona jurídica, las obligaciones y los derechos jurídicos estatuidos por el orden jurídico estatal o por el estatuto, pueden ser cumplidos ó violados por los órganos de las personas jurídicas, con lo que se concluye que la cualidad de persona jurídica atribuida a una persona humana depende del estatuto autorizado por el orden jurídico estatal.

1.2.2.6. Fin de la Persona Jurídica.

De lo hasta aquí comentado, se obtiene el elemento para diferenciar el factor que establece la unidad para diferenciar a las normas jurídicas entre la persona física y la persona jurídica.

Al respecto, cabe señalar que toda persona jurídica tiene un substrato; una unidad de tipo teleológico por perseguir varias personas un mismo fin; fin que es el elemento que une voluntades y conductas del conjunto de personas que integran una persona jurídica.

De lo anterior se puede decir que existen dos elementos para la creación de una persona jurídica: el elemento material, constituido por el fin y el formal, que es el estatuto autorizado por el orden jurídico estatal. Ambos elementos son importantes para la debida creación y funcionamiento de la persona jurídica.

1.2.2.6.1. Elemento Formal.

El elemento Formal de una persona jurídica esta constituido por el estatuto; si no existe éste, no hay orden jurídico que determine el elemento personal de las normas estatuidas por el orden jurídico estatal.

Al no existir una unidad jurídica, la unidad teleológica de la persona jurídica no tiene posibilidad de cumplir, violar o ejercitar el contenido de una norma jurídica.

1.2.2.6.2. Elemento Material

El elemento Material de una persona jurídica es el fin, fin que da a la masa de individuos, el carácter unitario, impidiendo así una individualidad entre los mismos; este elemento determina el ámbito de actividad de la persona jurídica, así como la clasificación que el ordenamiento jurídico estatal otorga a la que ésta dentro de la gran variedad de personas jurídicas que existen.

El fin de las personas jurídicas puede ser general ó especial.

El fin general se encuentra en las colectividades naturales como la familia ó en las personas de Derecho Público, como el Estado y el Municipio.

El fin especial se encuentra en las personas jurídicas de Derecho Privado.

Los fines privados de una persona jurídica se dividen a su vez en tipificados por la Ley y no tipificados.

El fin tipificado por la Ley dará lugar al nacimiento de una determinada persona jurídica. En el caso de la asociación civil, se tiene un fin tipificado por la Ley, consistiendo éste en ser lícito y que no sea preponderantemente económico.

Este será el punto de partida para el análisis del segundo capítulo de la presente tesis, donde se analizarán en concreto, las circunstancias que caracterizan a este tipo de personas jurídicas.

CAPITULO 2
LA ASOCIACION CIVIL

2.1. Concepto y Personalidad en la Legislación Comparada

En el capítulo anterior quedó delimitado el punto de partida para definir a la asociación civil, como a una persona jurídica por las características que reúne de acuerdo al análisis en cuanto a sus elementos materiales y formales que la conforman. Resulta preponderante, con igual importancia, analizar los aspectos que caracterizan a ésta persona jurídica dentro de las legislaciones de otros países, para así afinar este concepto dentro del Derecho comparado.

El estudio del concepto de asociación civil se presentará con el análisis del concepto de persona jurídica que diferentes legislaciones tienen contemplado para analizar posteriormente el concepto propio de asociación civil, entendiéndose por ésta, una persona moral con fin lícito y que no sea preponderantemente económico; analizando finalmente lo que la legislación mexicana tiene establecido.

Con el propósito de analizar los conceptos de asociación civil, se comentan los que al respecto existen en Francia y España como países representativos de Europa, Canadá y

Los Estados Unidos de América en el continente americano, región América del Norte, Chile y Argentina en América del Sur y a Japón como representante de Asia

Cabe hacer mención que la selección de algunos aspectos de las legislaciones de estos países para el presente estudio, obedeció únicamente a que éstos tienen intercambios de diversa índole con nuestro país, sin que signifique necesariamente que las demás legislaciones de los países que integran la comunidad internacional carezcan de importancia o sean de poco interés. Las razones resultan obvias, cuando pretendiendo un análisis de los puntos relevantes de los conceptos de asociación civil, se intenta presentar a éstos como un estudio de Derecho Internacional, situación que naturalmente no corresponde al cometido de este estudio.

2.1.1. Francia. (29)

PLANIOL, en su estudio sobre la asociación civil, afirma que la ley del primero de julio de 1901, sustituyó con un régimen relativamente liberal, al régimen napoleónico de la autorización previa.

(29) PLANIOL, Estudio del Código Civil Francés p. 237 a 243.

Esta ley consideraba tres tipos de asociación: Las no declaradas, las declaradas y las reconocidas como de utilidad pública.

Las asociaciones no declaradas estan permitidas por la ley, por lo que no está prohibido agruparse sin previa autorización. Sin embargo, estas agrupaciones lícitas no son consideradas como personas jurídicas, pues no tienen existencia jurídica y no pueden adquirir bienes.

Las asociaciones declaradas tienen su fundamento en el artículo 6o. de la Ley del 1o. de julio de 1901, reformado en el año de 1948, resultando suficiente para los fundadores de éstas, ajustarse a la formalidad de publicidad para que la asociación adquiriera cierta personalidad. De esta forma, las asociaciones no pueden recibir donaciones ni legados evitando asi que dichas aportaciones se disimulen como cotizaciones a precios elevados.

Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública, necesitan de un decreto del Gobierno Francés para que se consideren como tales, gozan de una personalidad plena y pueden recibir donaciones y legados, siendo éstos una fuente de recursos para sus fines. Sin embargo, existen limitaciones para las donaciones elevadas, necesitándose autorización por parte del

Prefecto ó del Consejo del Estado, según sea el valor económico de las mismas.

Una asociación no puede adquirir bienes sino para el fin al cual está destinada, por tanto, si se sobrepasan las contrataciones fuera del fin que persigue, el acto tendrá una nulidad absoluta. La administración, por tanto, es bastante liberal pero delimitada en cuanto a las donaciones y legados. Es importante señalar que el legislador francés otorga personalidad jurídica a dos conceptos de asociación (las declaradas y las de utilidad pública), situación que no se presenta en el Derecho Mexicano como se analizará posteriormente.

2.1.2. España.(30)

El Código Civil Español no contempla una definición propiamente gramatical de lo que es la asociación civil; sin embargo, le reconoce personalidad jurídica dentro del concepto general de persona jurídica estableciendo en su artículo 352 que las asociaciones de interés particular, sean éstas civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley les concede personalidad propia, independientemente de la de cada uno de sus asociados, son personas jurídicas.

(30) SEMPERE, CESAR. Código Civil Español, pags. 86 a 91,

La fracción 10. de dicho numeral, otorga personalidad jurídica a las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés publico reconocidas por la ley, por lo que el jurista español concede a las asociaciones tanto de interés público, reconocidas por la ley, como a las civiles, personalidad jurídica.

Debe señalarse que no todas las asociaciones en España, tienen reconocimiento de personalidad por la ley, puesto que en otros casos se otorgan facultades especiales a determinadas asociaciones no reconocidas por ésta. Tal es el caso de la Iglesia, que por un acuerdo del Estado, puede adquirir y poseer bienes de todas clases, todo esto con fundamento en el artículo 38 del Código Civil Español vigente, caso parecido al de la Legislación Mexicana en donde las asociaciones religiosas sólo pueden tener los bienes que le sean indispensables para el cumplimiento de sus necesidades.

La capacidad civil de las asociaciones se regulará por sus estatutos, de conformidad con el artículo 37 del citado código, dejando así el legislador la libertad a sus miembros de elegir la finalidad con la cual se reúnen siendo en el caso que nos ocupa, de fines altruistas, no económicos

Finalmente, cabe señalar que las asociaciones domiciliadas en el extranjero, tendrán la consideración y los derechos que determinen los tratados ó leyes especiales.

Con la disposición anterior, el legislador español reconoce personalidad a las personas jurídicas del extranjero, resultando esto un avance considerable en esta codificación para la regulación de esta persona jurídica en el marco del Derecho Internacional; situación que la legislación mexicana tiene contemplada como se analizará en el tercer capítulo del presente estudio.

2.1.3. Canadá. (31)

Al igual que España, el Código Civil Canadiense no define propiamente a la asociación civil, sino en general a las personas jurídicas con el nombre de corporaciones, estableciendo que éstas, legalmente constituidas, son personas artificiales o ideales con una existencia perpetua o temporal y en otras ocasiones por un período delimitado, gozando éstas últimas de ciertos derechos y ciertas obligaciones.

Todas las corporaciones tienen derechos especiales según sea el tipo de persona jurídica de que se trate.

Las corporaciones pueden ser en cuanto a sus miembros, agregadas o solas. Las primeras se componen de varios miembros,

(31) WILSON & LAFREUR ITEE, Código Civil Canadiense, Pags. 422 a 465.

mientras que las solas se componen de uno sólo; situación que no se presenta en la legislación mexicana.

Por su origen, las corporaciones pueden ser eclesiásticas o seculares, siendo las primeras públicas, es decir, siempre formadas por el Estado pudiendo ser agregadas o solas, las seculares pueden ser públicas o privadas e igualmente agregadas o solas.

Siguiendo con este orden de ideas, las corporaciones seculares pueden ser políticas o civiles, siendo las primeras reguladas por leyes públicas y civiles en ciertos casos respecto a la individualidad de sus miembros. Las civiles estarán reguladas por leyes que afectan a los individuos en general, salvando sus derechos según sea el caso de que se trate.

Dentro de los principales privilegios de las corporaciones, se encuentra la responsabilidad de los miembros en relación a sus aportaciones, puesto que éstas sólo responden como miembros en cuanto a los mismos. Tienen también limitaciones como lo es la prohibición de algunas personas para ingresar como miembros, como es el caso de los tutores y curadores y la prohibición de la realización de actos que no se relacionen con los fines de la corporación

Las corporaciones pueden disolverse por declaración de ley, por la expiración del término de duración establecida, por caso fortuito, por muerte, por consentimiento de sus miembros o por liquidación en los casos que la ley prevea.

En el caso de la asociación civil, es importante señalar que la ley canadiense establece que las corporaciones de naturaleza pública o para asistencia, no pueden disolverse por consentimiento de los miembros, sino sólo por autoridad o por ley según sea el caso.

Las corporaciones de asistencia, de naturaleza privada, no se incluyen en el caso establecido en el párrafo anterior, sino que se podrán disolver por voluntad de los miembros, salvando los derechos de terceros.

2.1.4. Estados Unidos de América. (32) (33) (34)

La legislación de los Estados Unidos de América contiene tres conceptos que pueden aplicarse a una persona jurídica y pueden tomarse erróneamente como sinónimos; pese a que

- (32) CLARK & GRAND, Lodge of Brotherhood of Railroad Trainmen, pags. 328 a 336.
- (33) DARTMOUTH JHON, U.S. Law, 4th Edition pags. 636 a 657.
- (34) GREENLAND BRUCE, Derecho Civil, pags. 370 a 376.

tienen un sustrato común, contienen diferencias sustanciales. Los conceptos señalados corresponden a las de asociación, corporación, y sociedad.

La asociación es el acto de un número de personas unidas para algún propósito o negocio especial. Es la organización de personas unidas para un objeto cierto o común. La corporación en cambio, es una persona artificial o entidad legal, creada por la autoridad de las leyes estatales o federales que tienen una personalidad y existencia distinta de la de sus miembros.

La sociedad se define como un contrato voluntario entre dos o más personas con capacidad para juntar dinero, trabajo o todo de ellos, en comercio o negocios legales.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que la asociación es un acto realizado por personas y permitido por la ley, que no necesita el reconocimiento de esta última para la realización de dicho acto, caso contrario al de la corporación y la sociedad, que para que se reconozcan sus actos, deben constituirse bajo ciertos requisitos legales, o por contrato según sea el caso, ya que sin estos requisitos formales no pueden considerarse dichos actos, como actos de una y otra.

El concepto de corporación es aplicable a las personas jurídicas que tienen entre sus fines los civiles, mientras que la sociedad, tiene como destino de sus actos los fines comerciales o de negocios; situación que se presenta en el Derecho Mexicano con un matiz distinto, como se analizará posteriormente.

De manera similar a la legislación canadiense, las corporaciones en los Estados Unidos de América se dividen en públicas o privadas, creadas las primeras con propósitos políticos o relacionados con la administración del gobierno civil con una competencia territorial y las privadas formadas por particulares, teniendo como diferencia principal con las públicas, que éstas últimas son creadas para la formación y organización de propósitos gubernamentales.

Por otra parte, las corporaciones eclesiásticas están organizadas para fines espirituales o para administrar propiedades y otros asuntos de la Iglesia. Las corporaciones seculares son creadas para fines civiles o mercantiles.

Las corporaciones solas presentan una situación especial en cuanto a la sucesión, pues sus miembros pueden heredar su participación en éstas a perpetuidad. En la legislación Inglesa esta sociedad se utiliza entre el obispo y los párrocos y los vicarios.

Es de llamar la atención en esta legislación que en cuanto a la aplicación de leyes existen las corporaciones domésticas y exteriores, aplicándose a las primeras las leyes del Estado en donde fueron creadas y organizadas y las segundas están reguladas por las leyes de otro estado, gobierno o país; estas últimas corporaciones también son llamadas corporaciones migratorias, siendo este concepto novedoso por lo que a la legislación mexicana se refiere.

2.1.5. Argentina. (35)

El Código Civil de la República Argentina, establece en su artículo 32 que todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que no son personas físicas, son personas de existencia ideal o personas jurídicas, consideradas éstas como personas de existencia ideal, mientras que las personas físicas son consideradas como personas de existencia visible.

Las personas jurídicas sobre las cuales el Código Civil Argentino establece normas, son las que de una existencia necesaria, o de una existencia posible, son creadas con un objeto conveniente a la sociedad dentro del Estado, las Provincias y los

(35) ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, Código Civil de la República de Argentina, págs. 59 a 69.

Municipios como lo son las iglesias, los establecimientos de utilidad pública sean religiosos, piadosos, científicos o literarios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universidades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien común, con tal de que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes y no subsistan de asignaciones del Estado.

Debe hacerse notar que el legislador argentino, concede personalidad jurídica plena a las corporaciones eclesíásticas (caso que sí se presenta en el Derecho Mexicano como ya se analizó en la legislación Española), y deja abierta la posibilidad de la regulación de otras personas jurídicas, indicando que cualesquiera otras asociaciones que reúnan los requisitos de la búsqueda del bien común, patrimonio propio, capacidad de adquisición de bienes e independencia patrimonial, serán consideradas como tales.

La existencia de corporaciones, asociaciones, establecimientos y otros más, se inician con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fueron autorizadas por la Ley o por el Gobierno, con la aprobación de sus estatutos y la confirmación en su caso de los prelados, tratándose de asociaciones religiosas.

En el caso concreto de la asociación, ésta será considerada como persona enteramente distinta de sus miembros; los bienes que le pertenezcan a la persona jurídica no pertenecen a ninguno de sus miembros y ninguno de estos, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la misma, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores mancomunados con ella.

El Código Civil Argentino, por otra parte, reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones existentes en países que establecen igualdad de condiciones a lo que señala la legislación argentina. En el caso concreto de la asociación, los derechos de sus miembros se encuentran regulados por un contrato, por el objeto para el cual fueron creadas o por las disposiciones de los estatutos de su constitución.

La personalidad jurídica de las asociaciones, termina por la disolución, por la deliberación de sus miembros aprobada por el Gobierno o por disolución en virtud de la ley.

La asociación disuelta o acabada, los bienes y acciones que a ella pertenecían, tendrán el destino previsto en sus estatutos y si nada se hubiese dispuesto en ellos, los bienes y acciones serán considerados como vacantes y se aplicarán a los objetos que disponga el Gobierno Argentino, salvo todo perjuicio

a tercero y a los miembros existentes en la asociación; situación semejante a la que la legislación mexicana tiene contemplado como se analizará en el inciso correspondiente.

2.1.6. Chile. (36)

El Código Civil de la República de Chile establece en su artículo 545 del título XXXIII relacionado con las personas jurídicas, que éstas son personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representadas judicial y extrajudicialmente. El mismo artículo consigna que las personas jurídicas son de dos especies: Corporaciones y Fundaciones de Beneficencia Pública.

El artículo 546 del mismo ordenamiento jurídico, hace referencia a que no serán consideradas como personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.

El mismo Código Civil hace énfasis en que si una corporación no tiene existencia legal, sus actos colectivos,

(36) ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, Código Civil de la República de Chile, pags. 146 a 149

obligan a todos y cada uno de sus miembros a actuar solidariamente.

El artículo 549 del mismo título señala que lo que le pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos de la corporación y recíprocamente las deudas de una corporación no dan lugar para ser demandadas a los miembros de ésta.

Para concluir el comentario de lo que en la materia, el Código Civil de Chile tiene establecido, es importante recalcar que el artículo 559, hace mención a que las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia. De igual forma, el artículo 550 señala que si por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para los que fue constituida, corresponderá a la autoridad que la legitimó, dictar la forma en que haya de efectuarse la integración, renovación o la disolución de la misma en su caso.

2.1.7. Japón. (37)

La legislación japonesa establece en el artículo 34 del Código Civil respectivo, que son consideradas como personas

(37) YUGEN-KAISHA, Código Civil Japonés. p. 603 a 609

jurídicas las asociaciones o fundaciones relacionadas con el culto, religión, caridad, ciencia ó cualquier otra actividad relacionada con intereses públicos y no tengan entre sus objetivos la adquisición de ganancia.

La asociación, como persona jurídica, tiene derechos y obligaciones previstas en las leyes y ordenanzas y en los objetos determinados en sus estatutos.

Las personas jurídicas deben registrarse ante el Gobierno Japonés en la oficina pública correspondiente al principal asiento de sus negocios.

La disolución de las asociaciones civiles, puede presentarse por alguna causa especial prevista en los estatutos respectivos, por incumplimiento de su objeto, la anulación de la autorización de su creación, por voluntad de sus miembros o por falta de los mismos.

Como preámbulo al análisis de la asociación civil conforme a la legislación mexicana, es necesario destacar que las legislaciones de los siete países seleccionados, regulan el concepto de una persona jurídica con fines que no sean preponderantemente económicos.

Asimismo y aunado a los comentarios propios que de cada legislación se han plasmado en el análisis de cada país, es importante recalcar que todas las legislaciones establecen normas para la disolución de dichas personas jurídicas, ya sea por disposición de la Ley, por término del objeto social, por incumplimiento de su fin ó por voluntad de sus miembros.

Con este marco de referencia se analizará lo que la legislación mexicana tiene establecido para esta persona jurídica, recalacando de esta forma la importancia del análisis elaborado en el presente estudio.

2.2. Definición, Naturaleza Jurídica y Clasificación en México. (38)

El Código Civil de 1928 reglamenta expresamente a la asociación civil dotándola de personalidad jurídica y estructurándola como contrato. De esta forma, la asociación civil puede ser considerada como entidad con personalidad jurídica con nombre, patrimonio y órgano propio o bien como contrato con sus diversos elementos y con su propio contenido de obligatoriedad.

"El contrato de asociación civil es un instrumento en el que intervienen varias voluntades y en el que dos o más

(38) Sanchez Medal Ramón, Contratos Civiles. p. 371.

personas se obligan a la realización permanente de un fin no prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. (39)

Aunque de hecho existen aportaciones y cuotas por parte de los socios para alcanzar a promover la finalidad social de la asociación civil, éstas no son esenciales en este contrato, ya que pueden faltar unas y otras, como por ejemplo en una asociación para promover el estudio de una zona arqueológica, un monumento o una obra de arte.

En este mismo sentido, resulta importante analizar el elemento que dentro del concepto de asociación civil, le dá a ésta el carácter de una persona jurídica distinta de las demás, siendo éste el de la realización de la búsqueda de un fin que no sea preponderantemente económico.

El diccionario de la Real Academia Española define la preponderancia como exceso de peso de una cosa respecto de otra, ó como una superioridad de consideración de una cosa respecto de otras. Resulta importante aclarar entonces, que la "superioridad de consideración" debe resultar objetivamente de la actividad real llevada a cabo por la persona jurídica; por lo que es importante determinar cuando dicha persona jurídica presta de

(39) Ibid. P. 374.

manera efectiva una superioridad de consideración de una actividad respecto de las demás actividades comprendidas en su fin principal.

El artículo 43 del reglamento del Código Fiscal, establece que se considerará actividad preponderante aquélla por la totalidad de ingresos obtenidos en el último ejercicio de 12 meses sea superior a los que obtenga el contribuyente por cada una de las actividades en mismo período. De ahí que el Código Fiscal determina la actividad preponderante del resultado de desarrollar determinada actividad.

En el ámbito civil, no depende la actividad preponderante del resultado, sino de la conservación de dicha actividad para que la persona jurídica sea considerada como asociación civil. Conservación determinada en primer término, por el esfuerzo que puede medirse en función del porcentaje de recursos humanos y materiales que se destinan a determinada actividad, respecto del total de los recursos con que cuenta dicha persona jurídica. En segundo lugar, por el propósito con el cual se presta una "superioridad de consideración", a una actividad respecto de las demás.

De esta forma se puede definir a la actividad preponderante, como aquélla actividad que se califique con el

concepto de superioridad de consideración, es decir, aquélla actividad realmente llevada a cabo a la cual determinada persona jurídica, destina un porcentaje superior del total de sus recursos (materiales y humanos) respecto de cada una de las demás actividades realmente llevadas a cabo, comprendidas en su fin principal, siempre y cuando dicha afectación de recursos se realice con el objeto de desarrollar la actividad en cuestión.

(40)

En el caso de la asociación civil, será necesario encontrar cual es el fin en el que se destinen mayor número de recursos, para posteriormente determinar la actividad preponderante que se desarrolla dentro de dicho fin y que ésta no sea preponderantemente económica.

BARRERA GRAF equipara el término económico al de comercial e indica que el carácter preponderantemente económico, es decir, la actividad de una persona jurídica, no esta regulada por el Derecho Mercantil. Por lo tanto, debe entenderse que el fin de una asociación civil no debe ser el preponderantemente comercial.(41)

Con el propósito de dejar debidamente comprendido el contenido del párrafo anterior, resulta necesario señalar que el

(40) Oseguera Magaña. Op. Cit.

(41) Barrera Graf, Legislación Bancaria, P. 135

Derecho Mercantil regula "actos de comercio". En este sentido, RODRIGUEZ RODRIGUEZ afirma que la materia mercantil esta circunscrita al Código de Comercio por el concepto de "Acto de Comercio", ya que el código se aplica sólo a los actos de esta naturaleza.(42)

El acto de comercio está basado en dos criterios: El subjetivo, que define a este en cuanto al sujeto que la realiza, osea el comerciante; y el objetivo que se basa en ciertos actos calificados como comerciantes por el Código de Comercio.

El criterio subjetivo está establecido en el artículo 30 del Código de Comercio, señalando que para el caso de las personas jurídicas, son comerciantes las sociedades constiuidas con arreglo a las leyes mercantiles ó las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

De lo anteriormente expresado, se puede afirmar que las asociaciones civiles conforme al criterio subjetivo, no pueden ser consideradas como comerciantes, dado que no se constituyen conforme a las leyes mercantiles, salvo que hagan del comercio su ocupación ordinaria.

(42) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, p. 27

En relación al criterio objetivo, el artículo 75 del Código de Comercio establece como actos de comercio realizados por personas jurídicas a los siguientes, contenidos en las fracciones:

- V.- Las empresas de abastecimiento y suministros.
- VI.- Las empresas de construcción y trabajos públicos y privados
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas
- VIII.- Las empresas de transporte de personas ó cosas por tierra ó por agua y las empresas de turismo.
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas
- X.- Las empresas de comisiones; de agencias; de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de venta pública almoneda
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos, y
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

Dentro del contexto del citado artículo 75, no puede entenderse el término "empresa" como una organización de factores de producción, sino como una persona jurídica regulada dentro del Derecho. Aunado a que los actos de comercio realizados por ésta, deben ser repetitivos, en serie, en una relación de causalidad los unos con los otros; de tal forma que, dichos actos sean presupuesto del siguiente, formando así una cadena de actividades comerciales.

En el mismo sentido RODRIGUEZ RODRIGUEZ afirma que "justamente porque el tráfico mercantil se caracteriza por la copiosa repetición de los mismos hechos, hubo necesidad de articular un derecho especial, separado del Derecho Civil, con normas materiales y jurisdicción propias. Por lo que en contrasentido histórico que el Derecho Mercantil, nacido para satisfacer exigencias del tráfico en masa, sea un Derecho regulador de actos aislados".(43)

Por lo tanto, el fin que no tenga carácter preponderantemente económico, significa que aquella actividad llevada a cabo, comprendida dentro del fin principal de la persona jurídica, en la que destina un porcentaje superior del total de sus recursos respecto de las demás actividades llevadas a cabo, no constituye la realización en serie de los actos enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio.

De esta situación se concluye que si bien la actividad preponderante de la asociación civil no puede ser una actividad comercial realizada con ánimo de lucro; las demás actividades secundarias que integran su fin principal ó que las integran con fines secundarios, sí pueden ser actividades comerciales, incluso con ánimo de lucro. Entendiéndose por lucro "tanto la ganancia

(43) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit. p.13

obtenida como resultado de una actividad, como el ahorro que se logra de ella.(44)

En lo concerniente a la naturaleza jurídica de la asociación civil, DUGUIT le niega el carácter de contrato a ésta figura y a otras clases de sociedad en general, al afirmar que en ellas existe en lugar de un contrato, un acto complejo ó un acto colectivo, a causa de que en todo contrato las partes actúan animadas por intereses contrapuestos y en donde las prestaciones derivadas de ellas son cruzadas entre sí; en tanto que el acto complejo como en la asociación civil y en las demás personas morales, las partes se encuentran animadas del mismo interés y sus prestaciones no son contrapuestas, sino paralelas.

Contra la corriente sostenida por DUGUIT, la legislación positiva considera y reglamenta expresamente bajo la forma de contratos nominados a la asociación civil y a las sociedades civiles apoyándose en una base doctrinaria.(45)

En efecto, SANCHEZ MEDAL afirma que dentro de la categoría general de los contratos existen dos subespecies: El contrato bilateral, de permuta ó de cambio y el contrato plurilateral.

(44) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, P. 128

(45) Tullio Ascarell, El Contrato Plurilateral, Traduc. JUS, México, 1989.

" En el contrato bilateral, de permuta ó de cambio, sólo pueden existir dos partes, aunque cada parte pueda estar integrada por varias personas con un interés común entre ellas; En tanto que en el contrato plurilateral pueden ser dos ó más partes. En este contrato ciertamente existe una finalidad común, pero también en la constitución de la asociación o de la sociedad, las diversas partes tienen intereses antagónicos en lo referente a la valorización de las respectivas aportaciones, la ingerencia en la administración y la distribución de las ganancias y las pérdidas. Dado que cada socio trata de obtener de su aportación la máxima ventaja posible, poniéndose de este modo en conflicto con los demás, el legislador interviene con normas imperativas para impedir una sociedad leonina".(46)

Para dar una mayor claridad a la postura anterior, SANCHEZ MEDAL dentro de los contratos, enumera las diferencias más significativas entre el contrato bilateral, de permuta ó de cambio con el contrato plurilateral, siendo en resúmen las siguientes:

1.-En los contratos de permuta ó de cambio, la función de ellos termina cuando se ejecutan las obligaciones respectivas de las partes. En el contrato plurilateral, la ejecución de las obligaciones de las partes constituye las obligaciones de las

(46) Ibid. p. 374

partes constituye la premisa para la actividad posterior, siendo ésta el fin para la cual se celebró el contrato.

2.- Los contratos de permuta o de cambio persiguen una distribución de los bienes entre las dos partes, siendo la utilización posterior de tales bienes ajena al contrato. En el contrato plurilateral, la utilización de los bienes está perfectamente reglamentada.

3.- En los contratos de cambio, el derecho de cada parte es distinto del de la parte contraria. En el contrato plurilateral todas las partes del mismo gozan de los derechos del mismo tipo pues su diferenciación puede ser cuantitativa y no cualitativa.

4.- En los contratos bilaterales, de permuta ó de cambio, las prestaciones de cada parte se presentan en una legislación jurídica de equivalencia sustituyéndose reciprocamente en el patrimonio de cada una de ellas. En los contratos plurilaterales las prestaciones de cada parte no se presentan aisladamente en una relación jurídica de equivalencia, ya que ésta sólo se da entre los derechos y obligaciones de cada parte y los derechos y obligaciones de todas las demás partes.

5.- Los contratos plurilaterales son contratos abiertos porque implican una oferta permanente de adhesión a nuevas partes que satisfagan determinadas condiciones y ofrezcan también una

posibilidad permanente de desistir a cuantos participen en él, sin que sea necesaria una reforma al contrato para que las nuevas partes participen ó ingresen en él o para que se retiren ó se separen los ya participantes. En los contratos bilaterales, aún los de tracto sucesivo, las prestaciones se reiteran y refinan, mas no el consentimiento.

6.- En los contratos bliaterales, la nulidad de manifestación de voluntad de una de las partes vicia todo el contrato. En los contratos plurilaterales, la nulidad de la manifestación de voluntad de las partes vicia sólo la manifestación ó adhesión de quien la produce, pero no vicia el contrato en su conjunto, pues continúa subsistiendo éste.

7.- En caso de incumplimiento, el contrato bilateral tiene la posibilidad de la resolución u oposición del contrato. En el contrato plurilateral, la parte incumplida puede ser excluida ó separada agregando a esto que el incumplimiento de una de las partes no facilita a las demás a suspender el incumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Por lo que respecta a la clasificación del contrato de asociación civil en el ámbito jurídico, se le considera un contrato formal, plurilateral, oneroso y conmutativo. El contrato de asociación civil no es un contrato aleatorio a pesar de que los asociados corren el riesgo de perder sus aportaciones y no

obtener los beneficios esperados de los mismos, puesto que en la asociación civil no se dá la posibilidad como en el contrato aleatorio, de que lo que es pérdida para otra de las partes constituya ganancia ó utilidad en la medida para las otras partes, lo cual es propio del contrato aleatorio.

El contrato de asociación civil es un contrato formal pues se requiere que conste por escrito y esté inscrito en el Registro Público para que produzca efectos contra terceros.

Los elementos personales de la asociación civil, son los asociados cuyo requisito "sine qua non" es la capacidad para contratar. Es importante señalar que sobre este punto, el Código Civil establece que cuando los dos cónyuges intervienen en la formación o constitución de una asociación o de una sociedad, se requiere el otorgamiento de un permiso judicial para que los cónyuges contraten entre sí.

Los asociados prestan su consentimiento, como elemento de todo contrato, bien sea al momento de celebrarse la asociación ó posteriormente al ingresar a ella después de haberse constituido. Este consentimiento es de tracto sucesivo en virtud de que dicho asociado tiene derecho a separarse de la asociación mediante aviso con dos meses de anticipación.

Los elementos reales del contrato son las aportaciones y la finalidad común.

Las aportaciones pueden ser en bienes ó en servicios, o mixtos; siendo éstas en bienes, en propiedad o en uso. Cuando las aportaciones no se hacen al fundarse la asociación, sino que se realizan en forma periódica, éstas se denominan cuotas, aunque como ya se dijo anteriormente, pueden faltar y seguir siendo considerada como asociación civil.

La finalidad de la asociación debe ser una común en interés en todos los asociados, debe ser permanente, posible y que no sea preponderantemente económica.

Para cumplir con dicha finalidad, cuenta con un "Director ó Directores" con las facultades que les hayan concedido en el "estatuto de la asamblea" que es un órgano supremo.

La asamblea debe publicarse debidamente y no se requiere un quorum especial, salvo estipulación en contrario en los estatutos. Esta debe ser convocada por el director ó directores y sólo tiene competencia para conocer de los asuntos listados en el Orden del Día. Es nula la asamblea sin convocatoria, a menos que concurran a ella absolutamente todos

los socios siendo nulo igualmente el acuerdo de una asamblea que se tome sobre un asunto no listado en el Orden del Día, a menos de que en dicha asamblea hayan concurrido todos los asociados.

Los efectos del contrato de asociación civil, son el nacimiento de una persona jurídica y la generación de obligaciones y derechos para los asociados como lo son el pago de aportaciones o cuotas periódicas y el reembolso de las mismas, derecho de voz y voto, vigilancia, separación, etc.

La asociación civil puede terminarse por voluntad de las partes, por resolución judicial y consumación ó incapacidad de la realización de su objeto.

Al terminar la asociación por cualquiera de las causas señaladas, se procederá a su disolución y liquidación, vendiéndose primeramente los bienes sociales, pagarse las deudas sociales, pagar el remanente al reembolso de las aportaciones a los socios, y, finalmente si no hay cláusula en los estatutos que dispongan lo contrario, deberán entregarse los bienes sobrantes a otra asociación ó fundación de beneficencia que tenga un objeto similar al de la asociación extinguida.

2.2.1. Diferencia con la Sociedad Civil.(47)

SANCHEZ MEDAL realizó un análisis comparativo de la asociación civil con la sociedad civil, del cual se resumen los siguientes puntos:

a.- El fin de la asociación civil no es de carácter preponderantemente económico; El fin de la sociedad civil es de carácter preponderantemente económico sin constituir una especulación comercial.

b.- En la asociación civil, todos los votos son iguales y cada asociado tiene un voto, en la sociedad civil no todos los votos tienen el mismo valor, aunque cada socio también tiene un sólo voto.

c.- En la asociación civil no existe quorum legal para las asambleas, sino que los acuerdos se toman en ellas por la mayoría de los votos presentes, En la sociedad civil se requiere de un acuerdo unánime de los socios para la modificación de los estatutos, cesión de las partes sociales y exclusión de nuevos socios, revocación del nombramiento de administradores y la disolución voluntaria de la sociedad, así como la mayoría de los votos para los asuntos que no se hubieren encomendado a alguno de los socios.

(47) Ibid. p. 371-372.

d.- En la asociación civil, no responden los directores en lo personal de las deudas sociales, a menos que su actuación haya sido dolosa ó culposa; Los administradores de la sociedad civil, responden en lo personal en forma solidaria de las obligaciones sociales.

e.- En la asociación civil no deben repartirse utilidades y aún en el caso de liquidación, las utilidades deben aplicarse a otra asociación de objeto similar, siendo sólo reembolsables las aportaciones de sus miembros, salvo disposición en contrario en los estatutos; En la sociedad civil pueden repartirse utilidades durante la vida misma y en caso de disolución, deben repartirse las mismas entre los socios o designarle la parte proporcional al socio que renunció ó haya muerto.

f.- El derecho de separación de los asociados en la asociación civil, es absoluto con dos meses de anticipación; En la sociedad civil, sólo existe el derecho de separación absoluto cuando pretenden exigir posteriores aportaciones suplementarias a las aportaciones iniciales ó cuando se trata de una sociedad de duración indeterminada.

g.- Las asociaciones civiles, pueden carecer de capital social dado su carácter desinteresado, no así las sociedades civiles que siempre exigen un capital social.

De lo hasta aquí comentado, queda delimitado que las diferencias principales entre estas dos personas jurídicas son trascendentales, con lo que resulta imposible confundirlas ó incluso asemejarlas.

2.2.2. Diferencia con la Sociedad Mercantil.

Sobre este punto, RODRIGUEZ RODRIGUEZ establece que los criterios de distinción entre una persona moral con fines civiles y otra con fines mercantiles pueden reducirse a cuatro:(48)

- A.- El basado en la profesionalidad de las partes;
- B.- El de la intención de las mismas;
- C.- El de la forma de constitución y,
- D.- El de la finalidad de la sociedad.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ afirma la necesidad de tener en cuenta cuatro artículos que permiten establecer la distinción entre la Asociación Civil y la Sociedad Mercantil:

1.- El artículo 2670 del Código Civil del D:F., que define al contrato de asociación civil y elimina del mismo a aquéllas sociedades cuyo objeto sea una especulación comercial.

48.- Rodríguez Rodríguez, Op. Cit. p. 3 a 13.

2.- El artículo 2695 del mismo ordenamiento legal que establece que las sociedades civiles (y para nuestro estudio asociaciones civiles) con forma mercantil, se registrarán por las disposiciones de las Sociedades Mercantiles.

3.- El artículo 30 del Código de Comercio que establece que se presumen en Derecho comerciantes a las personas jurídicas que se dedican habitualmente al comercio, interpretándose así que las personas jurídicas que se dedican a actos de comercio son comerciantes, independientemente de su forma de constitución.

4.- El artículo 40 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dispone que "se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 10 de la misma Ley", en donde no se contempla a la Asociación Civil.

SANCHEZ MEDAL resume la idea anterior estableciendo que la diferencia entre los dos tipos de personas jurídicas, es por razón de la forma, en atención a que cualquiera que sea la finalidad de la sociedad, siempre será mercantil cuando revista cualquiera de las seis formalidades previstas en la Ley de Sociedades Mercantiles, aplicándose el artículo 30 del Código de Comercio para aquellas personas jurídicas con forma civil que realicen del comercio su actividad habitual.

Por lo anterior, no debe existir confusión entre estos tipos de personas jurídicas por las razones expuestas.

2.2.3. Diferencia con otras Personas Jurídicas. (50)

En el presente estudio resulta importante precisar las diferencias que existen con otro tipo de personas jurídicas, que reguladas por la Ley, no tienen un desarrollo conceptual dentro de los ordenamientos jurídicos citados en los incisos anteriores. Por tal motivo se presenta el análisis comparativo de la Asociación en Participación y la Fundación de Asistencia Privada.

2.2.3.1. Asociación en Participación.

La diferencia fundamental de la asociación civil con la asociación en participación se establece en que en la segunda no hay personalidad jurídica distinta de las personas físicas de los socios, de ahí su sobrenombre de "Sociedad Oculta", cuya finalidad es la realización de una " varias operaciones de comercio ó la explotación de una negociación mercantil y no una finalidad ideal como en la asociación civil.

(50) Sanchez Medal. Op. Cit. p. 373.

2.2.3.2. Fundaciones de Asistencia Privada.

El fin de las fundaciones de asistencia privada se orienta a la realización de actividades permanentes de beneficencia de carácter gratuito, en favor de personas o de entidades no predeterminadas individualmente y carentes de recursos. Cabe hacer mención que la asociación civil tiene un fin más amplio, no concretándose a actividades de beneficencia.

Por otra parte, ambas personas jurídicas se regulan por distintos ordenamientos jurídicos; correspondiendo al de la asociación civil y a la fundación de asistencia privada el Código Civil y la Ley de Instituciones de Asistencia Privada respectivamente.

Después del análisis de la asociación civil que ha sido presentado, resulta importante precisar como regula la legislación mexicana a esta persona jurídica. Por lo anterior, se procederá al estudio del tercer capítulo donde se analizará el ámbito de regulación de la inversión extranjera en México.

CAPITULO 3

AMBITO DE REGULACION DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA Y SU REGLAMENTO

3.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La inversión extranjera en nuestro país tiene un reciente reconocimiento por parte del Gobierno Federal, habiéndose dictado para tal efecto el Decreto del 20 de junio de 1944. Este documento dió origen a diversas disposiciones que han venido regulando la inversión extranjera en los Estados Unidos Mexicanos. Fué hasta 1973 cuando el Congreso de la Unión promulgó dos leyes que la regulan directamente así como a la transferencia de tecnología.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de marzo de 1973 quedó publicada la regulación de la inversión extranjera directa mediante la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LIE)-(50), que de conformidad con su artículo primero transitorio, entraba en vigor el 9 de mayo del mismo año.

Ignacio Gomez Palacio, Ley de Inversión Extranjera y Reglamento Comentados.

El objeto de la citada ley es la regulación de la inversión extranjera motivada por aspectos de índole político-económico, consistentes en la promoción de la inversión mexicana estimulando directamente un desarrollo justo y equilibrado de la economía del país, consolidando así su independencia económica y limitando la ingerencia de los sujetos inversores, logrando de esta forma un control de la economía tanto regional como nacional.

Resulta importante señalar que en el año de 1973, México como un país en vías de desarrollo se encontraba ante la necesidad de captar ahorro externo para generar los bienes de capital necesarios para su crecimiento económico, siendo el caso que para aquél entonces la capacidad de ahorro del país era mínima, pues al encontrarse en niveles de subsistencia no contaba con excedentes de ingreso que pudiesen ser convertibles en ahorro, y sin ahorro, como es bien sabido, no puede haber inversión que al adquirir bienes de capital, pueda producir excedentes, convirtiéndose éstos en exportaciones y como consecuencia lógica, en generación de divisas.

Para la situación que se viene analizando, México como otros países, necesita fuentes de ahorro externas para generar bienes de capital, mismos que pueden ser obtenidos mediante préstamos o mediante inversión extranjera.

La LIE para lograr sus propósitos acepta la inversión extranjera como complementaria de la nacional, imponiendo a la primera una serie de restricciones para que los extranjeros no puedan llegar a tener una ingerencia determinante en la economía nacional puesto que los países considerados económicamente como desarrollados teniendo excedentes en sus ingresos, pueden utilizarse éstos últimos para el crecimiento de los países en vías de desarrollo obteniendo utilidades más atractivas que las que pudieran obtenerse en los propios países.

Bajo esta situación, la LIE tiene dos mecanismos esenciales para lograr su objetivo, mismos que se describen a continuación:

A) el del porcentaje de la inversión extranjera en nuestro país, en el cual se precisa que un extranjero tendrá que asociarse con inversionistas mexicanos para complementar la inversión mexicana existente, en porcentajes del 49% y 51% respectivamente, y el de:

B) El aseguramiento de la independencia económica del país evitando que los extranjeros logren controlar las economías consideradas como básicas o claves.

Las limitaciones que establece la LIE en innumerables ocasiones no fueron atractivas para el inversionista extranjero, pues se limitaba su participación a actividades complementarias a las de la economía nacional. Por tal motivo en el Diario Oficial de la Federación del día 16 de mayo de 1989, se publicó el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (reglamento de la LIE). (51)

Este reglamento se inserta en el proyecto gubernamental de modernizar la economía nacional en términos de eficiencia, competitividad y acceso a los mercados internacionales de las empresas establecidas y por establecerse en el país.

El reglamento reconoce que en el proceso de modernización, la participación de la inversión exterior es indispensable para complementar los esfuerzos del sector privado nacional, en la medida en que dicha inversión foránea complementa el ahorro local, generando así empleos, conllevando tecnología competitiva y coadyuvando a la inserción en las obras comerciales internacionales.

El reglamento dispone igualmente que los inversionistas extranjeros podrán participar en cualquier proporción en el capital social de empresas que se constituyan para realizar

51.- Ibid.

actividades que no se encuentren incluidas en la clasificación mexicana de actividades económicas que forma parte del propio ordenamiento, sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (que es una comisión intersecretarial integrada por representantes de Secretarías de Estado). El reglamento establece también varios supuestos en los que la inversión extranjera mayoritaria no requiere autorización del Gobierno Federal.

Asimismo este ordenamiento dispone que los inversionistas extranjeros no necesitarán tampoco autorización de la Comisión Nacional ya señalada en la adquisición en cualquier proporción de acciones de sociedades ya establecidas o que al efecto se establezcan, siempre que éstas operen o se constituyan como acciones de sociedades ya establecidas o que al efecto se establezcan, siempre que operen o se constituyan para realizar actividades de maquila u otras actividades industriales o comerciales para exportación.

También este reglamento favorece a la inversión extranjera mediante fideicomisos; de esta forma, los inversionistas extranjeros pueden participar en forma de fideicomisarios sobre acciones de sociedades que sean dueñas de bienes ubicados en las costas o fronteras. También hace posible la inversión extranjera indirecta en acciones cotizadas en la bolsa mexicana de valores.

Por otra parte, el reglamento mantiene reservadas al Estado o a los mexicanos ciertas actividades. En algunas otras, la inversión extranjera sólo puede participar en forma minoritaria.

Por lo que se refiere a la adquisición de inmuebles, se establece como regla general que las sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros, pueden adquirir inmuebles en el territorio nacional, sin necesidad de permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Dicho permiso se requiere cuando personas físicas sociedades extranjeras pretenden adquirir, como fideicomisarios, derechos reales sobre inmuebles ubicados fuera de las "zonas restringidas"(100 kms. a lo largo de las fronteras y 50 kms. a lo largo de las playas) . La prohibición se hace extensiva al igual que en la ley, en la adquisición por parte de extranjeros, de inmuebles en zonas restringidas o pertenecer a sociedades que tengan en propiedad inmuebles ubicados en estas zonas. Sigue estando igualmente prohibido a las sociedades extranjeras adquirir directamente inmuebles en territorio nacional.

En cuanto al arrendamiento de bienes inmuebles, las personas físicas y sociedades extranjeras podrán arrendar éstos

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

siempre y cuando se localicen fuera de las zonas restringidas, por un plazo mayor de 10 años sin necesidad de permiso por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El permiso sólo se requiere para arrendar inmuebles en zonas restringidas por mas de 10 años.

De igual forma, el reglamento contiene una serie de disposiciones sobre la constitución de sociedades que se refieren ya no exclusivamente a la inversión extranjera, sino también a la inversión mexicana. Se entiende por sociedades a las personas morales constituidas conforme a la legislación mercantil de la República Mexicana o las sociedades y asociaciones constituidas conforme a la legislación civil de las entidades de la misma. En este punto es importante señalar que no se incluyen a las sociedades y asociaciones constituidas conforme a la legislación civil del Distrito Federal y a las sociedades constituidas conforme a otras legislaciones diferentes a la civil y a la mercantil.

Todas las sociedades que se constituyan deben contar con el permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores, la cual lo otorgará indicando que los estatutos de la sociedad contengan o no la clausula de exclusión de extranjeros o la clausula por la que los extranjeros que sean socios de ella, acepten ser considerados como nacionales y renuncien a la protección de sus

gobiernos bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder el inmueble en beneficio de la nacion mexicana.

No se requiere permiso para incluir en una sociedad ya constituida la clausula de exclusión de extranjeros ni para modificar sus estatutos, salvo que se trate de cambio de denominación o inclusión de la clausula de admisión de extranjeros.

Cuando en el capital de una sociedad participen inversionistas extranjeros, el capital deberá ser representado por acciones de la serie "A" o mexicanas y acciones de la serie "B" o de libre suscripción. las acciones serie A representan la proporción del capital que la ley reserva a los mexicanos y las acciones de la serie B la proporción que corresponde a los inversionistas extranjeros. Los inversionistas extranjeros podrán adquirir acciones A en el caso de que el gobierno mexicano haya autorizado una participación mayor o cuando sean de sociedades con actividades de maquila u orientadas a la exportación.

Tratándose de una sociedad en la que los extranjeros pueden tener participación libre, su capital se representara exclusivamente por acciones de la serie B.

Cuando se trate de una sociedad que tenga inversión extranjera indirecta mediante fideicomisos, sobre acciones que se cotizan en bolsa, estas deberán identificarse como acciones serie "N" o neutras.

Por lo que toca a la transferencia de tecnología,(52) La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad industrial , publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 1991, abroga la Ley sobre el Control y Registro de Transferencia de Tecnología y el uso de explotación de patentes y marcas, así como la Ley de Inversiones y Marcas, tema que se analizará someramente por no ser el cometido de este estudio.

La nueva ley regula en México a partir de esa fecha, todo lo relacionado con los derechos exclusivos que el estado reconoce y protege durante plazos determinados, a favor de aquellos que realizan inversiones de aplicación industrial o se apliquen indicaciones comerciales particulares para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado; es decir, la ley sirve particularmente a los individuos y a las empresas para defenderse contra la copia o imitación no autorizada durante cierto número de años, sus mejoras tecnológicas y sus signos de identificación comercial.

52.- Espinosa de los Monteros, Gonzalo. Comentarios a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. p. 10

Por otra parte esta ley aumenta considerablemente en México la protección jurídica a la propiedad industrial. De esta forma se busca que entre las actividades industriales y comerciales, tenga un proceso permanente de mejoras en la tecnología y en la calidad para elevar la competitividad internacional del país, a través del desarrollo local de estos factores. De igual manera, la mayor seguridad jurídica para los derechos de propiedad industrial, es un atractivo para la inversión extranjera y facilita la transferencia de tecnología foránea hacia el país.

La desaparición de la ley para el control y registro de transferencia de tecnología tiene las siguientes consecuencias:

A.- Se agilizan las negociaciones de los contratos de transpaso tecnológico.

B.- Desaparece la no deducibilidad del impuesto sobre la renta en los contratos no insertos.

C.- Se eliminan en consecuencia, las sanciones por no insertar los contratos.

D.- Se fomenta el flujo de tecnología de punta hacia la industria nacional, y;

E.- Se deja a las partes la libre negociación de los términos y las condiciones de los contratos sobre tecnología.

Con estas consideraciones se delimita la estructura con la que el Gobierno Mexicano regula la inversión extranjera en nuestro país mediante las cuales se proporciona una interpretación de inversión extranjera que es el cometido de este estudio.

3.2. Elementos que componen la Inversión Extranjera.

Tanto la LIE como su reglamento, no proporcionan una definición del concepto de inversión extranjera, dando como resultado que existan interpretaciones muy distintas al no haber un concepto base que sirva como punto de partida para el tema en cuestión.

BARRERA GRAF afirma que el concepto de inversión extranjera deriva del propio ordenamiento jurídico.

En efecto, el concepto de inversión extranjera como resulta claro, no se refiere a notas sustanciales de la inversión extranjera que desde el punto de vista económico supondrán el emplazamiento de bienes de una persona, (el inversor) a otra (el receptor); y desde el punto de vista jurídico, la transmisión de la propiedad del uso o goce de los bienes y derechos de un país a otro. Se refiere en cambio solamente a notas de Derecho

positivo derivadas de la LIE. Se trata pues, de una definición legal.

En consecuencia, de la inversión extranjera jurídica, de los actos de comercio, etc., no se puede dar un concepto a priori, sino que se derive sobre la legislación actual sobre las inversiones extranjeras.(53)

BARRERA GRAF afirma que del concepto legal de inversión surgen tres notas:

A: La subjetiva, que son los sujetos de derecho.

B: La objetiva, que son los actos y negocios jurídicos en que consisten la inversión extranjera; y

C: La teleológica, que es la finalidad de los actos realizados por el sujeto consistentes en participar en la actividad de la empresa mediante:

- 1.- La intervención en el patrimonio ó expansión de éste; ó,
- 2.- La administración en la administración de la empresa.(54)

En función de la combinación de estas tres notas, se integra normalmente la inversión a que se refiere la LIE.(55)

53.- Barrera Graf. La regulación Jurídica de las inversiones extanleras en México. p. 45

54.- Ibid. p. 45

55.- Ibid. p. 96

De lo antes expuesto, se pueden establecer los siguientes criterios oponibles a tal razonamiento.

- Si el concepto de inversión a que se refieren la Ley y el reglamento en concreto deriva de las propias disposiciones, el elemento objetivo de este concepto, depende de otro referido a las notas sustanciales que le son propias.

- En base a lo anterior, la LIE que origina al reglamento, no permite la interpretación de cuales son los elementos propios del concepto de inversión extranjera, al establecer en su artículo 2, último párrafo lo siguiente:

" Se sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere ".

Del párrafo anterior no se puede sustraer el concepto de inversión del propio texto, siendo esto un punto de gran importancia, pues al no existir un punto base de partida de la ley, habrá actos que se consideren como actos de inversión, siendo que no lo son y a contrario sensu que no son de inversión considerados como tales.

En consecuencia es importante precisar cuales son los dos elementos que integran la inversión extranjera a que se refiere la LIE:

3.2.1. Elemento Objetivo.

El elemento objetivo de la inversión esta formado por los medios propios mediante los cuales se realiza la inversión extranjera; siendo estos los actos y negocios jurídicos a que se refiere la LIE y su reglamento.

Para entender el elemento objetivo de la inversión, se analizará en concepto propio de inversión de manera genérica; es decir, el concepto objetivo que como tal, sirve de soporte para el concepto propio de inversión a que se refiere la LIE.

3.2.1.1. Concepto de inversión.

Desde un punto de vista económico, la inversión se considera como aquella actividad económica cuyos beneficios se generan en un futuro antes de generar un beneficio inmediato(56) ó como la aplicación de fondos ó derechos en activos, con el propósito de obtener un lucro mediante intereses o actividades. (57).

IGNACIO GOMEZ PALACIO afirma que cuando una persona destina bienes, propiedades o derechos a la realización

56.- Samuelson. Teoría Económica. p. 87

57.- Creel García Luis, México ante la Inversión Extranjera. p.17

de un fin, con el propósito de obtener un beneficio, ingreso o utilidad, esta invirtiendo. Siendo estas acciones inversiones productivas o improductivas. Pero el éxito o el fracaso de la inversión no determinan el concepto mismo; es decir, el resultado de la inversión, no la determina como tal o como otro concepto distinto.

El elemento objetivo de la inversión extranjera plasmado en la LIE y su reglamento se realiza en:

- 1.- El capital de la empresas mexicanas
Art. 2 de la ley y 5,7 y 61 del reglamento.
- 2.- La adquisición de los activos fijos de una empresa.
Art. 8 de la ley y 36 y 52 del reglamento.
- 3.- El arrendamiento de una empresa
Art. 8 de la ley y 36 y 52 del reglamento.
- 4.- El arrendamiento de los activos esenciales para la explotación de una empresa
Art. 8 de la ley y 38 y 52 del reglamento.
- 5.- La adquisición de la administración de una empresa.
Art. 8 de la ley y 28, 52 y 56 del reglamento.
- 6.- La adquisición de la facultad de determinar el manejo de una empresa
Art. 8 de la ley y 28, 52 y 56 del reglamento.
- 7.- La instalación de un nuevo establecimiento
Art. 12 III de la ley y 28, 52 y 56 del reglamento,
- 8.- Nuevos campos de actividad económica
Art. 12 IV de la ley y 29 del reglamento.
- 9.- Nuevas líneas de productos
Art. 12 IV de la ley y 29 del reglamento.

- 10.- Constitución y modificación de sociedades
Art. 17 de la ley y 31, 33-II, 35, 57, 58 y 61 del reglamento.
- 11.- Fideicomisos respecto de bienes inmuebles en la zona prohibida.
Art. 18 de la ley y 12, 17, 18 y 19 del reglamento.
- 12.- Fideicomisos cuyo objeto sea la aplicación de actos regulados por la propia ley
Art. 23-II de la ley y 10, 23, 52 y 63 del reglamento
- 13.- Títulos representativos de capital dados en garantía en favor de extranjeros
Art. 23 IV de la Ley
- 14.- Transmisiones de títulos representativos de capital propiedad de extranjeros
Art. 23-IV de la ley y 9 del reglamento.
- 15.- Operaciones a que se refieran las resoluciones que dicta la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
Art. 23-V de la ley y 39 al 41 del reglamento.

3.2.2. Elemento Subjetivo.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 25 de la LIE, se considera inversión extranjera la que se realice por:

- 1.- Personas Morales Extranjeras;
- 2.- Personas Físicas Extranjeras;
- 3.- Unidades Económicas Extranjeras sin personalidad jurídica, y;
- 4.- Empresas Mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero ó en las que los extranjeros tengan por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la misma.

En este mismo sentido, la fracción VII del art 10 del reglamento de la LIE, define al inversionista extranjero como a las personas, unidades y sociedades a que se refiere el artículo 20 de la ley, con excepción de los extranjeros radicados en el país con calidad de inmigrados a que se refiere el artículo 60 del mismo ordenamiento legal.

Del análisis de los elementos objetivo y subjetivo, se puede definir a la inversión extranjera regulada por la LIE y su reglamento como a "la realizada por persona físicas ó morales extranjeras, unidades económicas sin personalidad jurídica ó empresas en las que participe capital extranjero o extranjeros que tengan la facultad de determinar el manejo de tales empresas mexicanas". Se equipara a la inversión mexicana la realizada por inmigrados no vinculados a centros de desición económica exterior, con excepción de las áreas sujetas a regulación específica.

De lo anterior, resulta importante analizar de manera individual a las unidades jurídicas a las que la LIE y su reglamento consideran como inversores extranjeros.

3.2.2.1. Personas Morales Extranjeras.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia

Federal, enumera a las agrupaciones consideradas como personas morales. Asimismo el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dispone que son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes de la república mexicana y tengan en ella su domicilio legal.

Con base en lo anterior, a contrario sensu, puede expresarse que las personas morales extranjeras son aquellas creadas conforme a las leyes de otro país diferente a México.

Para que una asociación civil extranjera pueda ejercer como tal en territorio nacional, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Con base en el artículo 2736 del Código Civil antes mencionado, las personas jurídicas de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución; entendiéndose por tal, aquél del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y de fondo requeridos para la creación de dichas personas.

b) El artículo 28 del mismo ordenamiento legal señala que para que estas personas puedan establecerse en el territorio nacional, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y cumplir con las disposiciones aplicables.

c) El artículo 2737 del mismo Código, establece que la autorización descrita en el inciso anterior, no podrá concederse a menos que dichas personas jurídicas estén constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos no contengan disposición contraria a las leyes mexicanas de orden público y que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

d) Una vez concedida la autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro sus estatutos; Lo anterior con fundamento en el artículo 2735 del Código antes indicado.

Por lo que toca a las personas morales extranjeras con fines mercantiles, la Ley de Sociedades Mercantiles establece en los artículos 250 y 251 que:

A.- Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la república y;

B.- Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro, mismo que sólo se efectuará mediante autorización del Gobierno Federal que será otorgada cuando

a.- Se compruebe que se han constituido conforme a las leyes del Estado del que sean nacionales; para lo cual se

exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y con certificado de estar constituida y autorizada conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático ó consul que en dicho Estado tenga la república.

b.- El contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a lpos preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas.

c.- Se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

De lo anterior se afirma que las personas jurídicas extranjeras gozarán de personalidad moral en nuestro país en la medida en que en el país de su constitución gocen de dicho atributo y siempre y cuando no se perjudique con este conocimiento al ordenamiento jurídico nacional.

3.2.2.2. Personas Físicas Extranjeras

Como se definió en el Capítulo I, la persona física es la unidad personificada de normas jurídicas cuyo contenido está constituido por determinadas conductas humanas, cuyas consecuencias son atribuidas a él mismo.

Existen dos ordenamientos jurídicos que pueden precisar el concepto de personas físicas extranjeras:

A) Nuestra Constitución Política establece que son extranjeros, los que no posean las cualidades determinadas en el Artículo 30, siendo estos los que no son mexicanos por nacimiento o por naturalización.

B) El Artículo 50. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece que son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de la misma Ley, de conformidad con sus artículos 10. y 20. que señalan:

a) Por nacimiento:

1.- Los que nacen en el territorio nacional sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

2.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de padre o madre mexicano, y

3.- Los que nazcan en embarcaciones o aeronaves mexicanas.

b) Por naturalización:

1.- Quienes obtengan la Carta respectiva, o

2.- Aquél extranjero que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio en el país.

Es importante precisar, que por lo que se refiere a los apartados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se consideran a éstos como personas físicas extranjeras.

Conforme al artículo 6o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se equipara a la inversión mexicana la que efectuen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados, salvo cuando por razón de su actividad se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior.

De conformidad con los Artículos 52 y 54 de la Ley General de Población, Inmigrado es el extranjero que adquiere

derechos de residencia definitiva en el país, obteniendo su calidad mediante declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, el Artículo 4o. del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, establece que se considerará que una persona está vinculada con centros de decisión económica del exterior cuando:

- a) Preste directa o indirectamente servicios personales subordinados de cualquier tipo a un inversionista extranjero.
- b) Dependá de un inversionista extranjero para comercializar los bienes y servicios que produzca, por lo que hace a los mismos.

De lo aquí referido, se desprende que los inmigrantes, siempre y cuando no caigan en los supuestos del Artículo 4o. del Reglamento de la LIE, serán considerados como nacionales por razones de índole eminentemente económica, quedando relegadas las razones de sangre o parentesco.

3.2.2.3. Unidades Económicas Extranjeras sin Personalidad - Jurídica.

El concepto de unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica, dentro de la LIE y su Reglamento se hace en bases o criterios que pueden servir para su identificación.

Se estará frente a una unidad económica extranjera sin personalidad jurídica, entendiéndose por ésta a una agrupación reconocida por un Estado Extranjero, pero de dudosa aceptación en nuestro país, dependiendo de si se cumplen o no las siguientes características:

- a) Unidad.- La existencia de nexos o hechos importantes entre las personas que la integren, de tal manera que se comprende que actúan o deben actuar por beneficio propio en conjunto.
- b) Económica.- El fin, motivo de la unidad debe ser económico y no de otra naturaleza como podría ser el deportivo, cultural, religioso, educativo o de beneficio social.
- c) Extranjera.- La unidad económica no debe ser mexicana, si la conducta de la unidad económica pretende beneficiar a inversionistas extranjeros, independientemente de que estos llegaran a obtener un mayor o menor beneficio que los mexicanos que llegaran a tener parte de la misma, se estará en presencia de una unidad económica extranjera.

d) Sin personalidad jurídica.- La unidad debe carecer de personalidad; situación que se debe considerar como un error de técnica legislativa, pues al afirmar que la unidad no tiene personalidad jurídica, no será sujeto de obligaciones.

3.2.2.4. Empresas Mexicanas en las que participe mayoritariamente Capital Extranjero o en la que los extranjeros tengan, por cualquier Título, la facultad de determinar el manejo de la Empresa.

Para un adecuado análisis de la fracción 4a. del Artículo 2o. de la LIE, es necesario precisar que lo que esta Ley establece en el concepto de Empresa.

Tanto en la LIE como en el Derecho Mercantil en general, no se establece un concepto exacto de Empresa, creando de esta forma una gran laguna jurídica que a la fecha no se ha resuelto.

El concepto de empresa es un término al que nuestra legislación está acostumbrada y que se utiliza en áreas muy variadas. "Sin embargo, es de lamentarse que el concepto aún no ha sido definido por nuestra legislación mercantil vigente, siendo básicamente el concepto de empresa económica y no legal."

Ante tal situación, se puede pensar que la LIE y su Reglamento pretenden asimilar los conceptos de empresa y sociedad.

En este sentido es conveniente precisar que en el Artículo 2o. de la LIE, no se habla de un capital social o de un órgano de administración, ya que estos conceptos son propios de una sociedad.

En el concepto de empresa se incluyen a fenómenos no societarios; es decir, que en la empresa, la consecuencia de la conducta de determinados individuos es atribuida a una unidad económica-teleológica llamada empresa, no siendo ésta forzosamente una Sociedad como persona moral; por lo que, la Empresa como unidad económica, es sujeto de obligaciones jurídicas.

Entendiéndose de esta manera el concepto de empresa no existe un puente para atribuir las conductas de determinado individuo a una determinada unidad económica; de tal forma que, la conducta de un individuo que cumple o viola alguna norma impuesta por la LIE o su Reglamento, no se le puede atribuir a la empresa, si se le entiende a ésta última como a una unidad teleológica en la cual el fin individual es económico o empresarial.

De estas aseveraciones se debe concluir, que únicamente cuando las unidades económicas llamadas empresas revisten la forma de sociedades a través de un estatuto autorizado por el orden jurídico estatal, pueden estas empresas cumplir o violar una obligación jurídica o ejercer un poder jurídico; por tanto, si falta el estatuto, falta el puente entre la conducta humana y la atribución de dicha conducta a la Empresa.

Considerando así lo hasta aquí expuesto, se puede interpretar la redacción de la fracción IV del Artículo 2o. de la LIE, en relación a la inversión extranjera a la realizada por personas morales en las que participe importantemente capital extranjero o en la que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la persona moral.

Reafirmando lo anterior, es necesario por otra parte, precisar que la participación mayoritaria del capital extranjero, se refiere al capital social de la persona moral, incluso cuando varias personas físicas o jurídicas extranjeras pudieran determinar el manejo de la persona moral por cualquier título. Sobre este último punto, al permitir la LIE la piramidación de sociedades, el inversionista extranjero puede colocarse en una proporción minoritaria respecto del capital de la persona moral, no teniendo la facultad de determinar su manejo y sin embargo obtener un porcentaje mayoritario de las utilidades de la misma,

sin que por ello la persona moral mexicana, sea calificada como inversionista extranjero, conforme a la citada fracción IV del Artículo 2o. de la LIE.

Ahora bien, la actividad de las personas morales conforme a la LIE debe tener determinadas características para que se aplique a las normas establecidas en dicha ley; por lo que será necesario precisar qué elementos debe reunir la actividad de una persona moral, para que pueda aplicarse el contenido de la LIE.

3.2.2.4.1. Características de la actividad de una persona moral para efectos de la LIE.

La actividad de una persona moral para efectos de la LIE, consiste en que la actividad debe considerarse como una actividad económica, entendiéndose ésta como una actividad comercial; es decir, una actividad que implique la realización en masa y en serie de actos de comercio, guardando estos entre sí, una relación de causalidad.

De esta forma, la actividad económica debe ser calificada como actividad empresarial, siendo dirigida a la producción o mediación de bienes o servicios en el mercado, dando como resultado que la actividad empresarial sea orientada en

forma ordenada y sistemática de manera profesional (con base en el Artículo 7o., Fracción I del Código de Comercio) desarrollada con la intención de lucrar.

De lo anterior, se colige que la empresa a que se refiere la Fracción IV del Artículo 2o. de la LIE, se refiere a la persona moral cuyo fin principal está en que se cumpla de manera preponderante una actividad empresarial.

CAPITULO IV

REGULACION DE LA ASOCIACION CIVIL EN LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA Y SU REGLAMENTO

4.1. Consideraciones Preliminares.

Antes de iniciar el análisis de lo que la LIE y su Reglamento tienen establecido para la asociación civil, es necesario recordar el concepto de esta persona jurídica, mismo que quedó delimitado en el Capítulo II del presente estudio.

La asociación civil, es una persona jurídica que cuenta con un patrimonio, distinto y autónomo del de sus miembros, cuya actividad a la cual destina un mayor porcentaje del total de sus recursos, no implica la realización en masa habitual y en serie orgánica, de los "actos de comercio", y no se lleva con el propósito de obtener una ganancia o provecho positivo ó negativo que sea susceptible de valoración pecunaria.

En relación a lo expuesto, será importante precisar si la asociación civil tal y como ha sido definida, encuadra en alguno de los cuatro supuestos que establece el Artículo 2o. de la LIE, mismos que ya han sido analizados en el Capítulo anterior.

4.2 Como Persona Moral Extranjera.

La asociación civil es una persona moral, de conformidad con el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para la República en Materia Federal a contrario sensu, para que esta persona jurídica sea considerada extranjera, tendrá que presentar cualesquiera de las siguientes situaciones.

- a) Que la asociación civil no esté constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, ó
- b). Que establezca su domicilio en territorio nacional.

Por lo tanto, si no se presenta alguno de estos supuestos, la asociación civil, será una persona moral de nacionalidad mexicana; situación que se confirma en la Fracción IX del Artículo 10. del Reglamento de la LIE, en donde se establece que se entenderá por sociedades (personas morales) a las asociaciones constituidas conforme a la legislación civil de las entidades federativas de la misma.

Debe colegirse entonces que la asociación civil de nacionalidad mexicana, no se encuentra regulada por la Fracción I del Artículo 20. de la LIE.

Si bien es cierto conforme al Reglamento de la LIE, se debe solicitar autorización para la denominación de una asociación civil, así como para la modificación de la cláusula de admisión o exclusión de extranjeros, situación que viene a constituir un requisito formal, sin consecuencia económicas para efectos de la LIE.

Así mismo, para que la asociación civil extranjera pueda establecerse como tal deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III conforme al Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, quedando sin marco de aplicación la LIE, puesto que como Persona Moral sin fines económicos, no entra en el ámbito de regulación de la misma.

4.3. Como Persona Física Extranjera.

En el primer capítulo quedó definida a la persona física como aquella unidad personificada de normas jurídicas en las cuales el contenido de dicho conjunto de normas jurídicas puede ser cumplido ó usado por determinado individuo, atribuyéndose las consecuencias de su conducta a la misma.

Las personas jurídicas tienen su unidad en un conjunto de normas jurídicas relacionadas entre sí en un orden jurídico interno y un orden jurídico estatal que autoriza al primero.

La diferencia fundamental entre estos dos tipos de personas, estriba en que en la persona física, el orden jurídico estatal establece el elemento material y el elemento personal de la obligación jurídica; en tanto que en la persona moral, el elemento personal dependerá de un orden jurídico parcial (el estatuto) y el elemento material dependerá del orden jurídico estatal quien autoriza al primero.

Se concluye entonces, que la asociación civil, como persona jurídica que es, tiene una definición distinta respecto del concepto de persona física; por lo que la asociación civil no se encuentra regulada por la Fracción II Artículo 2o. de la LIE.

4.4. Como Unidad Económica Extranjera sin Personalidad Jurídica.

En el Capítulo anterior, quedó delimitado que a estas unidades económicas debe considerárseles como a personas morales constituidas conforme a la ley extranjera, cuya personalidad es dudosa conforme al Derecho Mexicano.

Con este aserto, se deben equiparar a estas unidades económicas como a personas morales extranjeras.

Tal y como quedó asentado en el presente capítulo, la asociación civil, como persona moral mexicana ó persona moral

extranjera, no se encuentra regulada por la LIE, por las razones indicadas con anterioridad.

- 4.5. Empresas Mexicanas en las que participe mayoritariamente Capital Extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier Título, la facultad de determinar el manejo de la Empresa.

Como quedó asentado en el Capítulo III, se debe considerar que la LIE y su Reglamento al referirse a empresas, se refiere al de personas jurídicas que merecen tal calificativo a causa de que el fin principal que realizan constituye en forma preponderante una actividad empresarial.

Así mismo quedaron delimitadas las características de la actividad empresarial, siendo distintas a la actividad propia de una asociación civil.

Luego entonces, la asociación civil en base en el elemento material de una persona jurídica ésta no puede ser considerada como una empresa, por lo que queda establecido que tampoco queda regulada una asociación civil, por la Fracción IV del artículo 2o. de la LIE.

4.6. Como Sujeto Receptor de la Inversión.

En este punto se analiza si la asociación civil se encuentra regulada como persona receptora de la inversión extranjera.

La asociación civil, no puede considerarse como sociedad siendo así no aplicables las disposiciones que regulan a las sociedades puesto que, a pesar de que la fracción IX del artículo 10. de la LIE, contemple a la asociación civil como sociedad, ha quedado demostrado que una asociación civil no está comprendida en alguna de las fracciones del artículo 20. de la LIE.

Existen dos elementos para afirmar que la Asociación Civil no esté regulada por la LIE y su Reglamento:

- a) El primero considera que si la LIE regula la inversión extranjera que se realiza en determinadas actividades, nuevos establecimientos o nuevas líneas de productos, cuando estos actos son realizados por una asociación civil, se deben considerar como inversión extranjera sólo cuando estas actividades no sean mercantiles ni preponderantemente económicas; no tengan fines lucrativos, y que en su organización y en su funcionamiento se sujete a la legislación civil aplicable; y

b) Segundo, en virtud de lo anterior, una asociación civil, no debe inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras por no aplicarse el Artículo 23 de la LIE, por las siguientes razones:

1.- La asociación civil, no realiza las inversiones reguladas por la LIE.

2.- La asociación civil, no es una empresa o sociedad para efectos de la LIE.

3.- Si bien es cierto que puede participar como parte de un fideicomiso, no existe la regla general de que sólo los fideicomisos extranjeros, en los que participe una asociación civil, deban inscribirse.

4.- Al no contar con un capital social, sino con un patrimonio, una asociación civil no tiene títulos representativos de capital; y

5.- No se aplican las resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, al no incluirse la asociación civil en el ámbito de regulación de la LIE.

CONCLUSIONES

- 1.- La igualdad de significado para identificar a los grupos humanos, no debe presentarse en el lenguaje jurídico. No deben otorgárseles cualidades de persona jurídica a determinados conceptos que para el Derecho no tienen significado.
- 2.- El concepto de persona moral, ha tenido un desarrollo paralelo al devenir histórico del marco jurídico que ha presentado el Derecho. Siendo esto resultado de una constante evolución que ha presentado esta figura jurídica en el contexto de la humanidad; nuestro país, no ha sido la excepción en la situación que se analiza en el presente estudio.
- 3.- No todas las agrupaciones humanas que tengan un fin lícito, son personas jurídicas, pues éste, debe de estar reconocido por la ley.
- 4.- En relación a las personas físicas, éstas entran en la escena jurídica cuando realizando conductas relevantes para el Derecho, traen consigo consecuencias jurídicas; por lo tanto, no debe entenderse a las personas como individuos de la raza humana, sino como individuos cuya conducta es causa de una consecuencia de Derecho.

- 5.- El orden jurídico normativo constitutivo de una persona jurídica, es el estatuto que autorizado por el orden jurídico Estatal, determina qué órganos de la persona jurídica pueden cumplir ó violar una obligación jurídica. Si no existe el estatuto, no hay orden jurídico que determine el elemento personal de las normas estatuidas por el orden jurídico Estatal.
- 6.- Conforme a la legislación mexicana, la asociación civil es una persona jurídica que tiene como objetivo la realización de un fin que no sea preponderantemente económico. Dicha persona jurídica ha tenido el mismo desarrollo indicado en el punto 2 de las presentes conclusiones, por tratarse del mismo objeto de estudio, con una naturaleza jurídica propia y elementos suficientes para diferenciarla de otras personas jurídicas.
- 7.- De las legislaciones analizadas en el presente estudio, se desprende que todas contemplan una persona jurídica que tiene entre sus objetivos, la realización de un fin que no sea preponderantemente económico, situación que viene a confirmar el interés de este estudio por razones de tipo didáctico, académico e internacional.
- 8.- Dentro del contexto de la ley, no puede entenderse el término empresa como una organización de factores de produc

ción, sino como una persona jurídica regulada dentro del Derecho; aunado a que los actos de comercio realizados por ésta, deben ser repetitivos, en serie, guardando una relación de casualidad los unos con los otros, de tal forma que dichos actos sean presupuestos del siguiente, formando así una cadena de actividades comerciales.

- 9.- La inversión extranjera en nuestro país, tiene un reconocimiento reciente por parte del Gobierno Federal, existiendo entre otros ordenamientos la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LIE) y su Reglamento que tienen entre sus fines, la promoción de la inversión mexicana estimando un desarrollo justo y equilibrio de la economía del país y limitando la injerencia de los sujetos inversores, logrando de esta forma, un control de la economía tanto regional como nacional.
- 10.- La asociación civil mexicana no está regulada por la LIE y su Reglamento, aunque el legislador incluya a esta persona jurídica, al no querer que ningún medio de inversión se quedara sin resolución.
- 11.- La Asociación Civil como persona moral extranjera tendrá que ajustarse, para ostentarse como tal en nuestro país, en las disposiciones que la legislación común establece.

B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR, CARBAJAL, LEOPOLDO. CONTRATOS CIVILES SEGUNDA EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1977.
- ASCARELLI, TULLIO. EL CONTRATO PLURILATERAL. TRADUCCION: LIC.
RENE CACHEAUX SANABRIA. "JUS" REISTA DE DERECHO Y LICENCIAS
SOCIALES. EDITORIAL JUS, S. A. TOMO XXII No. 31. JUNIO 1949.
MEXICO, D. F.
- ASCARELLI, TULLIO. EL CONTRATO PLURILATERAL. TRADUCCION: LIC.
RENE CACHEAUX SANABRIA. "JUS" REVISTA DE DERECHO Y LICENCIAS
SOCIALES. EDITORIAL JUS, S. A. TOMO XXXIII No. 132. JULIO
1949. MEXICO, D.F.
- ASCARELLI, TULLIO. "CONTRATO PLURILATERALEE TOTALIZZATORE".
REVISTA DE DIRITTO COMMERCIALE E DEL DIRITTO GENERALE DELLE
OBBLIGAZIONI. AÑO XLVII. NUMEROS 5 - 6. MAYO, JUNIO 1949.
MILANO. ITALIA.
- ASCARELLI, TULLIO. EL CONTRATO PLURILATERAL. TRADUCCION: LIC.
RENE CACHEAUX SANABRIA. "JUS". TOMO XII No. 131. JUNIO 1949.
MEXICO, D. F.
- ASCARELLI, TULLIO. EL CONTRATO PLURILATERAL. TRADUCCION: LIC.
RENE CACHEAUX SANABRIA. "JUS". TOMO XIII No. 132. JULIO 1949.
MEXICO, D. F.

ASCARELLI, TULLIO. EL CONTRATO PLURILATERAL. TRADUCCION: LIC. RENE CACHEAUX SANABRIA. SEGUNDA EDICION EDITORIAL "JUS". MEXICO, 1949.

ASCARELLI, TULLIO. "SOCIETA, ASSOCIAZIONE, CONSARZI, COOPERATIVE E TRASFORMAZIONE". REVISTA DEL DIRITTO COMMERCIALE E DEL DIRITTO DELLE OBBLIGAZIONI. ANNO XLVII. Nos. 11-12. NOVIEMBRE-DICIEMBRE 1949. MILANO, ITALIA.

BARRERA GRAF, JORGE. "CONCEPTO Y REQUISITOS DE LA SOCIEDAD EN DERECHO MEXICANO". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. TOMO XX. NUMERO 79-80. JULIO-DICIEMBRE 1970. UNAM MEXICO.

BARRERA GRAF, JORGE. "AL ACTO DE COMERCIO: ANALISIS DEL ARTICULO 75 DEL CODIGO DE COMERCIO". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. UNAM. TOMO V, No. 20. OCTUBRE-DICIEMBRE 1955. MEXICO, D. F. P. 103-158.

BARRERA GRAF, JORGE. GIUSEPPE FANELLI, "INTRODUZIONE ALLA TEORIA GIURIDICA DELL'IMPRESA". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. TOMO I, ENERO-JUNIO 1951. NUMEROS 1 - 2. PAG. 307-308. MEXICO, D. F.

BARRERA GRAF, JORGE. INVERSIONES EXTRANJERAS. PRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1975.

- BARRERA GRAF, JORGE. "LA EMPRESA EN EL DERECHO MERCANTIL ITALIANO, SU INFLUENCIA EN EL DERECHO MEXICANO". BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO. UNAM. AÑO VII No. 19. ENERO-ABRIL 1954. MEXICO, D. F.
- BARRERA GRAF, JORGE. LA REGULACION JURIDICA DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MEXICO. PRIMERA EDICION. UNAM. MEXICO, 1981.
- BARRERA GRAF, JORGE. LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO. PRIMERA EDICION. UNAM. MEXICO, 1983.
- BARRERA GRAF, JORGE. "SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL". REVISTA DE DERECHO MERCANTIL. VOLUMEN XLIII No. 103 ENERO-MARZO 1967. MADRID, ESPAÑA.
- BARRERA GRAF, JORGE. "SUJETOS DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS". BOLETIN DE DERECHO COMPARADO. NUEVA SERIE, AÑO XIV No. 42. SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 1981. MEXICO, D. F.
- BETTI, EMILIO. "TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO". TRADUCCION: A. MARTIN PEREZ. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, ESPAÑA.
- CASTAN, JOSE. ALREDEDOR DE LA DISTINCION ENTRE LAS SOCIEDADES CIVILES Y LAS COMERCIALES. EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA 1929.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL HERRERO, S. A. CUARTA EDICION. MEXICO, D. F. 1984.

- CLARK & GRAND. LODGE OF BROTHERHOOD OF RAIL ROAD TRAINMEN.
BIBLIOTECA DE LA EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS EN MEXICO, 1988.
- CORLEY, ROBERT, N.: PETER J. SHEDD Y ERIC M. HOLMES. PRINCIPLES OF BUSINESS LAW. DECIMA TERCERA EDICION. PREMITECE HALL, INC. E.E.U.U., 1986.
- CREEL GARCIA LUIS MEXICO ANTE LA INVERSION EXTRANJERA EDITORIAL PORRUA 1987
- CRUZ RANGEL, CARLOS E. "ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 13 DE LA LEY SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS". TESIS. UNAM. MEXICO, D. F. AGOSTO 1986.
- DARTMOUTH, JHON. US LAW. CUARTA EDICION. BIBLIOTECA DE LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN MEXICO, 1988.
- ESPINOSA DE LOS MONTEROS GONZALO COMENTARIOS A LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CONDUMEX 1991.
- FERRARA FRANCISCO. TEORIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS EDITORIAL IUS 1985
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. SEPTIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. 1985.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 1a EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A.

GOMEZ PALACIO IGNACIO. LEY DE INVERSION EXTRANJERA Y SU
REGLAMENTO COMENTADOS EDITORIAL THEMIS 1989

GREENLAND, BRUCE. DERECHO CIVIL. BIBLIOTECA DE LA EMBAJADA DE
LOS ESTADOS UNIDOS EN MEXICO, 1988.

KELSEN HANS TEORIA PURA DEL DERECHO PUBLICACIONES DE LA UNAM
1988.

MAZEAUD, HENRI, LEON Y JEAN. LECCIONES DE DERECHO CIVIL.
3a EDICION. EDITORIAL CALAMUS 1989

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA
DE ARGENTINA. BIBLIOTECA DEL COLEGIO DE MEXICO, 1988.

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA
DE CHILE. BIBLIOTECA DEL COLEGIO DE MEXICO, 1988.

OSEGUERA MAGAÑA, ALBERTO RAUL. APUNTES DE CLASE. ITAM, 1990.

PLANIOL MARCEL. DERECHO CIVIL. PERSONAS MORALES. FRANCIA 1985
SEMPERE, CESAR. CODIGO CIVIL ESPAÑOL.

PUIG BRUTAU, JOSE. FUNDAMENTO DE DERECHO CIVIL. TOMO II. VOLUMEN
I, CONTRATOS EN PARTICULAR. SEGUNDA EDICION. BOSCH, CASA
EDITORIAL, S. A. BARCELONA, ESPAÑA 1953.

PUIG BRUTAU, JOSE. FUNDAMENTO DE DERECHO CIVIL. TOMO II. VOLUMEN
I, DOCTRINA GENERAL DEL CONTRATO. SEGUNDA EDICION. BOSCH, CASA
EDITORIAL, S. A. BARCELONA, ESPAÑA 1978.

- RAMOS GARZA, OSCAR. MEXICO ANTE LA INVERSION EXTRANJERA. PRIMERA EDICION. MEXICO 1971.
- RECASENS SICHES, LUIS. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 2a EDICION. EDITORIAL ESFINGE 1987
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. SEXTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1981. VOLUMENES 1 Y 2.
- ROJINA VILLEGAS, FRANCISCO. CONTRATOS. 4a EDICION. EDITORIAL PORRUA 1988
- SAMUELSON TEORIA ECONOMICA EDITORIAL PLANETA 1984
- SANCHEZ MEDAL, RAMON. APUNTES DE DERECHO CIVIL TERCER CURSO. PRIMERA EDICION. TESIS EDITORIAL. MEXICO, 1972.
- SANCHEZ MEDAL, RAMON. DE LOS CONTRATOS CIVILES. OCTAVA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1986.
- SIQUEIROS, JOSE LUIS. SINTESIS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. UNAM. SEGUNDA EDICION. MEXICO, 1971.
- TREVIÑO GARCIA, RICARDO. CONTRATOS CIVILES EN PARTICULAR. PRIMERA EDICION. LIBRERIA FONT, S. A. GUADALAJARA, JAL. MEXICO, 1972.
- VALLET DE GOGTISOLO, JUAN B. ESTUDIOS SOBRE OBLIGACIONES. CONTRATOS. EMPRESAS Y SOCIEDADES. EDICION MONTECAVO. MADRID, 1980.

WILSON & LAFREUR, ITEE. CODIGO CIVIL CANADIENSE. MONTREAL,
CANADA 1989.

YUGEN-KAISHA. CODIGO CIVIL JAPONES. JAPANESE JURIDICAL SYSTEM.
PUBLICACION DE LA EMBAJADA DE JAPON EN MEXICO, 1986.